



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TITULO:

“EL DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE DE QUIENES SE HAYA RATIFICADO SU INOCENCIA Y CONTINÚAN EN LAS PLATAFORMAS VIRTUALES INFORMATIVAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”

TESIS DE GRADO PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE LICENCIADA EN JURISPRUDENCIA Y TÍTULO DE ABOGADA

AUTORA:

Gabriela Sthefania León Moreno

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Manuel Salinas Ordóñez Mg. Sc.

LOJA – ECUADOR

2020



CERTIFICACIÓN

Dr. Manuel Eugenio Salinas Ordóñez. Mg. Sc.,
**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURIDICA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

CERTIFICO

Que he dirigido la tesis titulada: **“EL DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE DE QUIENES SE HAYA RATIFICADO SU INOCENCIA Y CONTINÚAN EN LAS PLATAFORMAS VIRTUALES INFORMATIVAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”**, Gabriela Sthefania León Moreno, ha sido revisada, corregida y dirigida en fiel cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y referentes académicos de la carrera de Derecho, de la Universidad Nacional de Loja, es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Loja, 08 de marzo de 2019



Dr. Manuel Eugenio Salinas Ordóñez
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, Gabriela Sthefania León Moreno, declaro ser autora de la presente tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus Representantes Jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional - Biblioteca Virtual.

AUTORA: Gabriela Sthefania León Moreno

FIRMA: 

CÉDULA: 1105633984

FECHA: Loja, 10 de Marzo de 2019

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA,
PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.**

Yo, Gabriela Sthefania León Moreno, declaro ser la autora de la tesis titulada **“EL DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE DE QUIENES SE HAYA RATIFICADO SU INOCENCIA Y CONTINÚAN EN LAS PLATAFORMAS VIRTUALES INFORMATIVAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”**, como requisito para optar a **Grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con los cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 10 días del mes de marzo del dos mil veinte, firma el autor.

Firma



Autor: Gabriela Sthefania León Moreno

Cédula: 1105633984

Dirección: Cdla, La Argelia.

Correo Electrónico: gabrielaleonm11@gmail.com

Teléfono: 0999875722

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director de Tesis: Dr. Manuel Eugenio Salinas Ordoñez.Mg.Sc

Tribunal de Grado: Presidente: Dr. Ernesto González Pesantes

Vocal: Dra. Gladys Beatriz Reátegui.

Vocal: Dr. Marlon Calopiña.

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación les dedico con profundo amor a mis padres Miguel León y Carmen Moreno, por nunca dejar de creer en mí, por su confianza y apoyo absoluto a lo largo de estos años de estudio.

A mis hermanos Ericka y Miguel por sus palabras de aliento y motivación para no decaer en mis estudios. A mis amados sobrinos José Antonio y Rafael Francisco quienes a su inocente edad son mi inspiración diaria con el único fin de ser un buen ejemplo para ellos.

A Daniel Rojas por su apoyo incondicional, demás amistades y familiares que comparten esta alegría de verme culminar un sueño más en mi vida.

La Autora

AGRADECIMIENTO

Expreso mi total agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, particularmente a la Carrera de Derecho; por haber otorgado el privilegio de realizar mis estudios superiores en esta referente Alma Mater lojana, a todos los catedráticos que han sido parte de mi formación académica, de manera especial al Dr. Manuel Eugenio Salinas, por su esfuerzo y estricta colaboración en cada paso realizado en este presente trabajo de investigación.

A los queridos y apreciados docentes de la Carrera de Derecho de quienes tuve el gran honor de ser alumna, me llevo muy gratos recuerdos y enseñanzas.

A mis padres quienes con su apoyo moral y amor incondicional me brindaron la oportunidad de obtener un título profesional.

A mi familia, que para mí es el tesoro más sagrado que Dios nos puede obsequiar.

La Autora

TABLA DE CONTENIDOS

CARATULA

CERTIFICACIÓN

AUTORÍA

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA

AGRADECIMIENTO

DEDICATORIA

1. TITULO

2. RESUMEN

2.1. Abstract

3. INTRODUCCION

4. MARCO TEORICO

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1 Honor

4.1.2 Información

4.1.3 Publicidad Procesal

4.1.5 Hábeas Data

4.2 MARCO DOCTRINARIO

4.2.1 El honor y buen nombre en la historia.

4.2.2 El honor y buen nombre como bien jurídico protegido.

4.2.3 La publicidad de los procesos judiciales y su problemática.

4.2.4 el Hábeas Data. Origen y beneficios.

4.3 MARCO JURÍDICO

4.3.1 Derecho al honor y buen nombre en la Constitución de la República del Ecuador.

4.3.2 La Protección de Datos en la Constitución de la República del Ecuador

4.3.3 Derecho al honor y buen nombre en Tratados Internacionales

4.3.4 DERECHO COMPARADO

4.3.4.1 España

4.3.4.2 México

4.3.4.3 Brasil

4.3.4.4 Unión Europea

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1 Métodos

5.1.1 Método Científico

5.1.2 Método Histórico

5.1.3 Método Analítico

5.1.4 Método Deductivo

5.1.5 Método Inductivo

5.1.6 Método Descriptivo

5.1.7 Método Exegético

5.1.8 Método Dialéctico

5.2 Técnicas

5.2.1 Encuestas

5.2.2 Entrevistas

5.2.3 Herramientas

5.2.4 Materiales

6. RESULTADOS

6.1 Resultados obtenidos mediante la encuesta

6.2 Resultados obtenidos mediante la entrevista

6.3 Estudio de Caso

7. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

7.1 Verificación de objetivos

7.2 Contrastación de hipótesis

7.3 Fundamentación de la Propuesta de Reforma

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1 Propuesta de Reforma Legal

10. BIBLIOGRAFIA

11. ANEXOS

1. TÍTULO

“EL DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE DE QUIENES SE HAYA RATIFICADO SU INOCENCIA Y CONTINÚAN EN LAS PLATAFORMAS VIRTUALES INFORMATIVAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”

2. RESÚMEN

La presente tesis constituye el informe final del proceso de investigación realizado motivado en el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 13 hace referencia al principio de publicidad y establece: “Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas, de acuerdo a cada causa, los miembros podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente”. Además el Art. 5 numeral 16 del Código Orgánico Integral Penal, estipula “Todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este código”.

En el sistema judicial ecuatoriano se garantiza la publicidad de todos los procesos, facilitando a todas las partes informarse de todas las actuaciones que se realicen, pero muchas de las veces esa publicidad es utilizada para causar daño o descrédito a una de las partes, el sistema judicial ecuatoriano en sus diversas plataformas virtuales hace público y no se advierte el resultado del juicio o su ratificación de inocencia, se garantiza la publicidad pero no se establece una norma para que se pueda registrar; en el acceso a los medios electrónicos donde se ratifique el estado de inocencia, garantizando el derecho al honor y buen nombre, evitando el daño moral y el descrédito causado a la persona.

Contiene referentes conceptuales y elementos doctrinarios que permiten la comprensión de la problemática jurídica y que como resultado de este proceso indagatorio, me permitió formular como propuesta jurídica reformar el Código

Orgánico de la Función Judicial, garantizando el derecho al buen nombre y reputación de las personas, estipulando que los jueces al dictar sentencia absolutoria en la que confirmen el estado de inocencia de una persona, dispongan que en forma inmediata se publique y se anuncie en el Sistema Automático de Tramitación Judicial Ecuatoriano, SATJE y en las páginas web oficiales de la Función Judicial y Fiscalía General del Estado, el estado de inocencia del denunciado, imputado o acusado y en los asuntos no penales advertir si el demandado venció en el juicio.

2.1 ABSTRACT

This thesis is the final report of the investigation process conducted in the Organic Code of the Judiciary, Article 13 refers to the principle of publicity and states: "The proceedings or judicial proceedings shall be public, except in cases where the law prescribes that they be reserved, according to each cause, the members may decide that the deliberations for the adoption of resolutions shall be carried out privately." In addition Art. 5 paragraph 16 of the Comprehensive Criminal Code, stipulates "All criminal proceedings are public except in cases of exception provided in this code."

In the Ecuadorian judicial system the publicity of all the processes is guaranteed, facilitating all the parties to be informed of all the actions that are carried out, but many times that publicity is used to cause damage or discredit to one of the parties, the system Ecuadorian judicial system in its various virtual platforms makes public and the result of the trial or its ratification of innocence is not warned, publicity is guaranteed but a norm is not established so that it can be registered; in access to electronic media where the state of innocence is ratified, guaranteeing the right to honor and good name, avoiding moral damage and discredit caused to the person.

It contains conceptual references and doctrinal elements that allow the understanding of the legal problematic and that as a result of this investigative process, allowed me to formulate as a legal proposal to reform the Organic Code of the Judicial Function, guaranteeing the right to the good name and reputation of the people, stipulating that the judges when issuing an acquittal

in which they confirm the innocence of a person, order that it be published immediately and be announced in the Ecuadorian Judicial Automatic Processing System, SATJE and in the official websites of the Judicial Branch and the Office of the Attorney General of the State, the state of innocence of the accused, accused or accused and in non-criminal cases, to advise whether the defendant defeated the trial.

3. INTRODUCCIÓN

Como resultado de la observación social y estudio del Código Orgánico de la Función Judicial pude identificar como problemática jurídica de que, en su artículo 13 hace referencia al principio de publicidad: “Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas, de acuerdo a cada causa.

En el sistema judicial ecuatoriano se garantiza la publicidad de todos los procesos, facilitando a todas las partes informarse de todas las actuaciones que se realicen, pero muchas de las veces esa publicidad es utilizada para causar daño o descrédito a una de las partes, el sistema judicial ecuatoriano en sus diversas plataformas virtuales hace público y no se advierte el resultado del juicio o su ratificación de inocencia, se garantiza la publicidad pero no se establece una norma para que se pueda registrar; en el acceso a los medios electrónicos donde se ratifique el estado de inocencia, garantizando el derecho al honor y buen nombre, evitando el daño moral y el descrédito causado a la persona.

Como resultado de este proceso indagatorio, me permitió formular como propuesta jurídica reformar el Código Orgánico de la Función Judicial, garantizando el derecho al buen nombre y reputación de las personas, estipulando que los jueces al dictar sentencia absolutoria en la que confirmen el estado de inocencia de una persona, dispongan que en forma inmediata se publique y se anuncie en el Sistema Automático de Tramitación Judicial Ecuatoriano, SATJE y en las páginas web oficiales de la Función Judicial y

Fiscalía General del Estado, el estado de inocencia del denunciado, imputado o acusado y en los asuntos no penales advertir si el demandado venció en el juicio.

Para abordar y comprender de mejor forma mi problema, en la revisión de literatura desarrollé el marco conceptual en el que presento conceptos sobre honor, información, publicidad procesal, hábeas data y presunción de inocencia.

En el marco doctrinario desarrollé categorías sobre el honor y buen nombre en la historia, el honor y buen nombre como bien jurídico protegido, la publicidad de los procesos judiciales y su problemática, el hábeas data haciendo referencia al origen y beneficios, y, las generalidades de la presunción de inocencia.

En el marco jurídico se realiza un estudio pormenorizado de los referentes constitucionales, contenido de la normativa pertinente y un estudio jurídico analítico de la ley.

Para conocer el criterio de las personas especializadas en Derecho apliqué como técnica de investigación, la encuesta y entrevistas cuyos resultados se presenta en forma ordenada sistemáticamente en cuadros estadísticos y representaciones gráficas.

Todos estos elementos me permitieron verificar los objetivos y contrastar mi hipótesis y fundamentar mi propuesta jurídica en base a la doctrina y a los criterios de mi población investigada.

Finalmente se presentan las conclusiones, ante las cuales formulo recomendaciones y como resultado final, presento el proyecto de ley reformativo al Código Orgánico de la Función Judicial.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1 MARCO CONCEPTUAL

4.1.1 HONOR

“El derecho al honor es derivado de la dignidad de la persona, confiere a su titular el derecho a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás” (Álvarez & Ausina, 2014, pág. 150).

Uno de los mayores valores que las personas gozan y procuran siempre mantener intacta e ilesa será la dignidad protegida o reservada al término que la mantengamos por encima de nuestro ego, de esta forma dentro del derecho al honor se otorga a la persona una forma en la que se hace respetar cada una de sus situaciones y nuestras circunstancias del día a día, por ello es que dentro de los derechos de todos los ciudadanos sin excepción, mantenemos un margen que se limita a controlar la manipulación de toda la información existente de cada personas, con ello se puede acotar de que el honor de una persona siempre se hará prevalecer en cada momento gracias al derecho que lo respalda, por esto relevantemente se deduce que un ciudadano se hace respetar, o frena comentarios de carácter doloso contra el mismo.

Honor es la “acción o demostración exterior por la cual se da a conocer la veneración, respeto, o estimación que alguien tiene por dignidad o por mérito, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas.” (Escrinche, 1977, pág. 409).

La palabra honor conlleva muchas reacciones frente a cada ciudadano o persona que intente opacar este derecho ya que de alguna forma, al referirnos sobre cualquier individuo en algún comentario no limitamos la expresión y de esta forma damos a conocer despectivamente uno o varios rasgos que eliminan o disminuyen la consideración afectando la dignidad del mismo.

De forma positiva al hablar de honor me refiero a la valentía que se gana uno internamente dentro de cada circunstancia de la vida en la que se pueden o no presentarse casos que hacen fortalecer la integridad física y moral de una persona, de esta forma al incrementar nuestro respeto y consideración de las personas hacia nosotros, estamos fortaleciendo nuestro yo interno que en el momento suma puntos dentro del proceso de hacer prevalecer este derecho en nuestras vidas.

Honor es la “cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos, el honor es un bien jurídicamente protegido.” (Garrone, 1994, pág. 260).

Se atribuye la palabra honor a la reputación que una persona adquiere a lo largo de ciclo de vida conjuntamente con la sociedad y de esta forma se ha venido transformando jurídicamente para complementar las leyes que se rigen en la actualidad.

Todo individuo goza de una cualidad moral, ya sea de su manera de relacionarse con las personas o por el simple hecho de ser una persona; cuando un individuo se relaciona socialmente, empieza a generar opiniones favorables o adversas sobre sí mismo; al señalar que es un bien jurídicamente

protegido estamos hablando de lo relevante que es este valor moral, por eso se trata de plasmar la escisión entre lo moral y el derecho, se convierte en bien jurídico cuando se lo consagra y el honor es positivado en una ley.

Al honor “están adscritos también la intimidad y propia imagen, buscan de forma simultánea la protección de los ámbitos de su privacidad, aquello que sea privado y que no esté destinado a trascender a la esfera pública más que todo aquello que se conoce pueda denigrar a la persona sobre la cual se llega a saber o revelar algo” (Cordero, 2012, pág. 32).

Atributo moral, bien jurídico protegido y garantizado que nos obligan al cumplimiento de deberes para el prójimo, cuando se habla de honor, hace referencia y están relacionados, los términos intimidad y propia imagen coordinadamente, el único interés es el cuidado de la privacidad que goza cada individuo, enfocándose en las cualidades morales de las personas; es de vital importancia el cuidado de la información de lo que se encuentra en las esferas públicas, con el fin de avalar que a ninguna persona la puedan denigrar por información que se llegue a saber o revelar.

El honor “es uno de los modos que tiene el hombre de manifestarse pública y socialmente, aunque dicha manifestación no sea sino la proyección necesaria de algo exterior: la existencia de acciones justas que en razón de su fuerza difusiva, tienen trascendencia social, es decir, comunican sus efectos a un ámbito social” (Soria , 1981, pág. 18).

Intrínsecamente de la expresión libre que mantiene una persona dentro y fuera de un grupo social, existe una proyección que es importante destacarla

ya que con ello el honor de cada persona se ve fortalecido al hacerse sentir y valer dentro y fuera de un grupo social, existe una proyección importante, y en este sentido destacar el honor de cada persona e incrementar el respeto y la dignidad al consagrar jurídicamente el derecho a la integridad y el buen nombre de cada una de las personas.

4.1.2 INFORMACIÓN

Información “Acción y efecto de informar o informarse; Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor, ampliar una materia determinada.” (Diccionario de la Lengua Española, 1992, pág. 1164)

Al detallar información en cada una de las fuentes existentes y emprendidas día a día, el derecho a la información, se ha podido desarrollar mediante un sistema que permite engrandecer conocimientos, nos enfocamos a muchos procesos que se deben seguir para poder difundir resultados de calidad y que sean aptos, dignos, adecuados para el manejo y entrega de cualquier tipo de consulta dentro de un ámbito desconocido.

Ciencia que tiene por objeto propio el conocimiento de la información; como instrumento operativo, la computación; como objeto, la racionalización para la eficiencia y la eficacia en la acción a partir del proceso de producción y circulación de la información (Casado, 2009, pág. 456).

Cuando nos referimos al derecho a la información nos inmiscuimos a la ciencia que permite el desarrollo de procesos mediante fuentes informáticas y electrónicas, nos profundizamos en el avance y proceso que ha tenido la tecnología, dentro de nuestro país y fuera de él, ha permitido regir y hacer valer el derecho a la información y buscar, recibir e intercambiar jurídicamente información de forma libre, a todas las personas realizar el manejo de fuentes informáticas de una manera óptima y que se han visto vinculadas a emitir información precisa con mucha eficiencia sobre los recursos necesarios dentro de la investigación de un proceso, de esta forma en cada proceso que nos encontremos y que se necesite de dichos recursos para poder sobrellevar la circunstancia que nos encontremos, acotando adicionalmente que dicha información jurídicamente bien procesada no tendría efectos adversos, pero de una forma irresponsable violaría y atentaría contra el derecho a la intimidad que cada una de las personas gozamos y debemos hacer prevalecer todos nuestros derechos conjuntamente al derecho a la información.

Es “tratamiento automático de la información a través de elaboradores electrónicos de datos basados en las reglas de la cibernética.” (Casado, 2009, pág. 456)

La manipulación que en la actualidad se realiza sobre el manejo de fuentes de información en medios electrónicos, se ha visto un poco vulnerable y con ello peligra evidentemente el derecho a la información que está estipulado dentro de la Carta Magna de nuestro país en la que dice “Acceder Librementemente”, pero con coherencia y conocimientos sobre la rama del mismo,

ya que existen ciertas personas que no llevan de una forma correcta, el trato de la investigación debería pensarse, sin duda es el mal uso de la información pública.

Información “a partir del proceso de comunicación, representa un conjunto de mecanismos necesarios que hacen posible al individuo retomar los datos que se encuentran en el medio, acción de dar a conocer precisamente un conjunto de datos estructurados” (Paoli, 1984, pág. 36).

Existen hoy en día algunos medios de comunicación, han permitido a los profesionales del derecho tomar prueba de ellos, de esta forma dentro del derecho a la información, hay fallos que vienen dentro de estos mecanismos de comunicación, lo que atenta contra la integridad y derechos de las personas en sí, y que se pueden retomar de una forma necesaria e importante medidas contra cada uno de los involucrados, así mismo este manejo puede darse de forma correcta al solo recurrir a ellos para estructurar un litigio o una demanda, no basándose en ello pero si mentalmente afianzándose para poder sacar adelante cualquier tipo de proceso en el que se encuentre.

“El conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos con carácter de noticiables, es decir, con trascendencia pública” (Introducción al Derecho de la Información, 1977, pág. 10).

El manejo de la información que se adquiere dentro y fuera de medios virtuales ha permitido avances y a su vez tropiezos en la búsqueda de las personas, ya que el derecho a la información dentro de las garantías jurisdiccionales se

encuentra estipulado en la Constitución del Ecuador, con ello existe pena y sanción a quien doblegue dicha garantía, dentro de la manipulación de la información y basándose en el derecho de la misma, existen normas de estricto cumplimiento, que obligadamente deben controlar su ejercicio, para no atentar contra las diversas personas, naturales o jurídicas ya sea el caso, y su de esta forma valorando siempre el buen uso de la información personal, pero necesariamente se debe controlar cada vez más esta rama que ampliamente vulnera los derechos de la integridad ética, moral y física de cada uno de los ciudadanos, por ello es necesario adecuadamente usar la difusión de todas la ideas o noticias, que puedan regirse o darse públicamente a conocer mediante los distintos medios de información, requiriendo así una buena asesoría legal para el uso y mal uso de la información.

4.1.3 PUBLICIDAD PROCESAL

El principio de publicidad procesal: es un principio fundamental del procedimiento moderno, que se establece como suprema garantía en la averiguación de la verdad y de los fallos justos, que la instrucción de las causas, con ciertas reservas (en lo penal), sean conocidos no solamente de las partes y de los que intervienen en los procesos, sino de todos en general (Cabanellas, 1998, pág. 510).

El principio de publicidad consagrado como uno de los principios de mayor importancia en el sistema judicial actual, es un principio de vital importancia ya que permite que los actos que se realicen durante un proceso judicial sean públicos, a excepción de los casos establecidos en la ley; la publicidad

procesal permite que cualquier ciudadano tenga libre acceso a cualquier proceso, es decir toda persona puede interesarse, por la función de la administración de justicia y revisar en las diferentes plataformas virtuales este tipo de información, algunos efectos de la publicidad procesal es asegurar probidad en relación a los jueces quienes son las autoridades que administran justicia en el Ecuador, el público es una pieza fundamental para poder controlar de la actividad judicial en nuestro país.

El principio de publicidad “consiste en que las partes tienen derecho a presenciar previo reconocimiento todas y cada una de las actividades que se realicen dentro del proceso, apreciar las diferentes medios probatorios que se presenten por las partes, entre sí” (Echandia, 1997, pág. 60).

El principio de publicidad garantiza la transparencia de la función jurisdiccional en cuanto cada una de las actuaciones y diligencias de los procesos, pudiendo así los individuos observar la manera como los sujetos procesales se despliegan dentro de un proceso judicial. Este principio se basa en el deber que asume el Estado al fomentar la transparencia en la justicia, facilitar que la Nación conozca los fundamentos para realizar el juzgamiento de un acusado, este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia, se garantiza que el público pueda presenciar el debate.

El principio de publicidad “consiste más a referirse a las partes, se refiere al resto de la comunidad social, interesada en conocer el funcionamiento de

la justicia, que es cuando es perfecto gana su confianza y le permite fiscalizar el ejercicio de la función” (Plaza, 2008, pág. 321).

El principio de publicidad es una manera de permitir que la ciudadanía conozca cómo los jueces imparten justicia, lo que se logra al permitir su libre ingreso a las sedes judiciales así como a las páginas informativas virtuales de la Función Judicial, hay una parte importante en este principio de publicidad, es verdad a no todas las personas que acceden a conocer cada fallo realizado en los procesos judiciales hace buen uso de la información encontrada es por eso que se establece la obligación de restringir cámaras fotográficas o filmadoras u cualquier medio técnico, cuando afecte los intereses de la justicia y el derecho de las partes.

El principio de publicidad, “es la difusión de información o noticias, de público acceso, proceso para atraer la atención, grabar en la memoria, suscitar el interés de las personas y personas en general sobre los procesos” (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derechon Usual. P-Q, 1998, pág. 510).

La publicidad procesal marca un claro límite a la presentación estatal al dispones que las partes del proceso poseen el derecho de conocer las diferentes actuaciones y diligencias procesales, así como también, comprende el derecho de los demás ciudadanos de ser informados del curso del proceso en general, la necesidad de hacer públicos los procesos es lograr la mayor objetividad posible en la búsqueda de la verdad, evitando la arbitrariedad en el ejercicio del poder del estado.

La publicidad es una actividad con el fin de darlo a conocer a sus destinatarios, de llevarlo al conocimiento y a la conciencia de los mismos, y toda circunstancia que permita presumir legalmente que lo conocen. Con ella se hace efectivo un principio medular de todo sistema democrático y, consiguientemente, de todo Estado de Derecho: el de la publicidad de la actividad del Estado. (Berrocal, 2009, pág. 257)

El principio de publicidad requiere que los actos procesales puedan ser presenciados o conocidos incluso por quienes no son sujetos procesales, quienes no participan en el proceso como funcionarios o auxiliares, reconoce la conveniencia de la opinión pública un medio de fiscalizar la conducta de magistrados, litigantes y evidentemente de auxiliares judiciales participantes de los procesos que se desarrollan; con el principio de publicidad es muy obsoleto un proceso secreto, el proceso debe estar a la vista de todos, en un sistema de audiencia, solamente en un marco de oralidad la publicidad se hace factible de manera auténtica, con la finalidad de comprobar que cada proceso se realiza con apego a las normas jurídicas establecidas, tengo que dejar claro que la publicidad aparte de ser un principio que rige un sistema procesal es una garantía del debido proceso, sabiendo que anteriormente los procesos se llevaban a cabo con suma reserva, esto prestando y dando carta abierta para la violación de los derechos de las personas, por tanto la publicidad coadyuva a la transparencia de las actuaciones y a la seguridad jurídica que es una de las aspiraciones del Estado y del Derecho.

4.1.4 HÁBEAS DATA

Acción Jurisdiccional con el fin de proteger de los derechos fundamentales o constitucionales como el de la intimidad, el honor, el derecho a construir nuestra propia imagen o patrimonial de la persona o de su familia; de sus actividades profesionales, economía entre otras. Las cuales no deben ser utilizados con fines discriminatorios o impedir que le perjudiquen (Bustamante, 2014, pág. 445).

La garantía jurisdiccional de Habeas Data, permite el acceso a la información personal, de esta forma un ciudadano tiene el derecho al acceso total del mismo, únicamente protegiendo la integridad y el buen nombre, no se puede mal utilizar la información pública ya que se penaría a la persona que intente discriminar o a su vez perjudicar de alguna forma con el abuso de la información.

Una acción que tiende a proteger los derechos de los registrados en los archivos o bancos de datos que pueden contener información equivocada, antigua, falsa o con potenciales fines discriminatorios o lesiva del derecho a la intimidad de las personas; y esta acción permite ejercer el derecho a conocer esos archivos (García, 2000, pág. 56).

Dentro de las acciones que permiten el uso de la información pública está el habeas data que no es sino el derecho que las personas adquieren para tener acceso dentro de instituciones a toda información que se necesite corroborar o a su vez realizar auditorías o consultorías para dar a ciencia cierta un concepto valido y eficaz.

El término hábeas data es, “proveniente de la combinación de palabras, de origen latino la primera y que quiere decir “presentar” o “hacer presente”; y del inglés la segunda que literalmente se traduce como dato, que vendría a significar “presentar los datos” (Emén , 1999, págs. 87,88).

En el encuentro del significado sobre el derecho que se encuentra sobre la información pública llamado habeas data, deducimos que es un derecho inéditamente necesario, para que se puedan entregar o receptor datos o documentación existente de cierta persona que culposa o dolosamente se requiera procesar o a su vez investigar.

Un derecho que le permite a una persona acceder a todo registro de datos, sea público o privado, a ella referido...para tomar conocimiento de los mismos”, o para “suprimir, rectificar, modificar, actualizar, en todo o en parte, el dato en cuestión... (Pierini, Lorences, & Tornabene, 1999, pág. 16).

Dentro de la rama del derecho existe una medida que se toma dentro de las garantías jurisdiccionales que es el Habeas Data, utilizado eficazmente para el uso de la información de una manera completa y amparado en la constitución para poder desarrollarlo, en este caso se puede realizar este acceso siempre y cuando el uso este intervenido y sea vigilado para obtener resultados jurídicamente positivos, con ello realizar cosas legalmente correctas y no manipular con malas intenciones la información que se requiera.

4.2 MARCO DOCTRINARIO

4.2.1 El honor y buen nombre en la historia.

La evolución del concepto de honor y buen nombre, en la antigua Roma, se le asociaba a la capacidad de acceder a cargos públicos, a la calidad de ciudadano, este generalmente era visto como la imagen intachable de una persona digna de ejercer la vida pública. “El ius honorum fue en Roma el derecho a participar en el mando público” (Peña, 1990, pág. 560).

Aquí podemos evidenciar que, desde tiempos remotos la imagen pública significaba un aspecto incalculable para la convivencia social, e incluso la consecución del éxito.

El vocablo “honor” es una palabra latina “que viene del griego ainos, que significa alabanza”. Su origen etimológico se encuentra entonces ligado a la idea de bien, de mérito, de todo aquello que despierte admiración y suscite respeto (Colombara López, 1996, pág. 86).

Sin embargo, también es cierto que en la antigüedad el honor se conseguía gracias a los privilegios que tenía la aristocracia en ese entonces. Por esas circunstancias, es preciso citar lo siguiente:

...quienes ornaron sus cabezas con los laureles de la gloria usurparon tan a menudo el honor de quienes en verdad los habían logrado, que su brillo se empañó. El honor hace flotar sobre todo comportamiento, toda pretensión que a él apele, una sospecha de abuso, un tufo a privilegios, un regusto a tiranía: ¿no está el honor, por definición, ligado al ejercicio de

un poder personal? ¿Toda persona a quien se rinde honores, no está dotada de derechos específicos? (Gautheron, 1992, pág. 10).

Si bien estas afirmaciones no dejan de mostrar certeza, es preciso decir que, no se puede converger del todo con esta apreciación ya que priva de su real significado contemporáneo. Los cambios producidos por la historia no son los únicos que corresponde señalar, ya que la acepción de concepto de honor depende en gran medida de la dialéctica y la evolución de la idiosincrasia social.

El honor y buen nombre como derecho inherente al ser humano, emanada de su dignidad y grandeza, se ha concebido desde la antigüedad, evolucionando en su concepto e importancia, pero manteniéndose vigente en medio del desarrollo social, económico y político.

4.2.2 Honor y buen nombre como bien jurídico protegido

Entendiendo al bien jurídico protegido como la parte fundamental de la doctrina penal, cuya esencia radica, en este caso, la de precautelar el derecho al honor y buen nombre que nos merece a todo ser humano. Este se establece como un derecho que protege el Estado a través de su sistema penal. La defensa del derecho al honor y buen nombre, jurídicamente hablando está contemplada dentro de la protección general de los derechos humanos.

El honor como objeto de protección penal ha sido concebido desde muy diversas perspectivas (psicológicas, sociológicas, morales, etc.). Sin embargo, dado que se trata de un bien jurídico, parece necesario

concebirlo también jurídicamente, absteniéndose de modo estricto a la perspectiva del derecho (Ramírez Plazas, 2005, pág. 5).

En el caso que nos constituye analizar, nos encontramos estrictamente frente una situación jurídica, es decir, la dignidad de la persona, como sujeto de derecho constituye la esencia misma del honor y buen nombre para determinar su contenido. Entonces, la lesión de este bien jurídico protegido implicará una vulneración de la dignidad de ser humano, categoría tradicionalmente perteneciente a los derechos fundamentales.

En los casos concretos habrá que ver si quien alega que se le ha vulnerado, lo tiene realmente. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: “El buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida. Se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir sin fundamento, se propagan entre el público, bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas, informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen (Sentencia T-229, 1994).

En el extracto de esta sentencia de la Corte Constitucional colombiana, destacamos su acepción contemporánea, y la estrecha vinculación con las nuevas formas tecnológicas de incurrir en la vulneración de la imagen pública, que como bien se menciona, socava el prestigio que debe tener cualquier persona. Pero, a más de esa serie de manifestaciones concretas de la dignidad, ha de otorgarse a la dignidad misma, de modo general y abstracto. Ese es el papel que desempeña el derecho fundamental al honor y buen nombre. Los ataques al honor y buen nombre son ataques inmediatos a la dignidad de la persona, y no necesariamente tienen que emitirse de otra persona, sino que, la información errónea constante en medios digitales, a vista generalizada, sin ningún control, también crea indirectamente cierto grado de descredito o falsas apreciaciones.

Los principales instrumentos internacionales ya consagran el derecho al honor y buen nombre como un derecho fundamental, es de aquí que se desprende el desarrollo en las constituciones y posteriormente en los códigos penales de casi todo el mundo. Entonces si referimos el derecho al honor y buen nombre como un bien jurídico protegido, debemos tomar en consideración que su concepción nace desde las normas jerárquicamente superiores.

La relevancia de distinguir entre uno y otro, radica en que el honor, como derecho fundamental y dada su relación directa con la dignidad humana, es inherente a todas las personas sin variación ni distinciones. En cambio, el llamado prestigio, "buen nombre" o "fama (Larrain Páez, 2011, pág. 4).

Sin perjuicio de que parece discutible que el honor como derecho fundamental es sinónimo de garantías para protegerlos, o al menos gran parte de la doctrina, obliga, al menos, a situarse en ese escenario y analizar el problema desde esa perspectiva, asumiendo que las vulneraciones al honor deben de evitarse por cualquier medio, incluso el más inofensivo que pareciere, y no es cuestión de susceptibilidades, sino al contrario, es una cuestión de responsabilidad eminentemente estatal, al menos en lo que administrar sus bases de datos se refiere.

4.2.3 La publicidad de los procesos judiciales y su problemática.

Las bases de datos que contienen información respecto de las causas que se ventilan en el sistema judicial ecuatoriano, están permitiendo que cualquier tipo de persona haga uso indiscriminado de este sistema y de la información personal que se encuentra en ella. La problemática se establece, porque debería restringirse que este tipo de información se encuentre disponible para personas ajenas a el litigio, o en su defecto de establezcan los datos reales al momento de su ingreso. Porque existen casos en los que, siendo una persona inocente llevada a un proceso judicial, y pese a que se ha ratificado su estado de inocencia, estos datos contenidos en este sistema, siguen inamovibles.

Esto genera que la colectividad que hace uso de este sistema, pueda crear una pésima imagen respecto de alguna persona que, a pesar de haber sido declarado inocente por sentencia de carácter ejecutoriado, en el sistema informático aún sigue constando como denunciado o procesado.

Debemos considerar la gran importancia en determinar si la información existente dentro del Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE), Consulta de Causas de la Función Judicial, vulnera el Derecho al Honor y Buen Nombre, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, cuando ésta sea de procesos que fueron ejecutoriados, culminados o abandonados, por ejemplo existen procesos que se encuentran limitados a la sola presentación de la demanda, sin que se haya continuado con la misma, también se encuentra la información de las personas que fueron parte del proceso; así como, de aquellas en que se ha declarado su inocencia o fallado a favor del demandado (Cabezas Cabrera, 2015, pág. 23).

Es menester mencionar la obligatoriedad que merece tener la institución pertinente respecto de adecuar la información a la realidad histórica, con el propósito de precautelar el cometimiento de una posible vulneración del honor y buen nombre. Es así que, al hablar del derecho al honor y buen nombre, nos estamos refiriendo a la reputación o al concepto que los demás tienen de una persona, éste se vulnera cuando existe cierta información que no es verídica y que es difundida, atentando contra un derecho de libertad garantizado desde norma suprema.

La vulneración del derecho al honor y buen nombre, por parte de la información que se encuentra dentro del Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE), continuará si no se toman las medidas que se consideren necesarias al respecto, dado que, ya se ha definido que el derecho que se

pretende precautelar significa algo inherente al ser humano, esto recogido en la carta magna y en las leyes subordinadas a ella; sin embargo, la opinión que le merece a esta investigadora se enmarca en el establecer por lo menos una modalidad en la cual las personas que han sido ratificadas con su estado de inocencia se las haga constar en mencionado sistema, para así evitar las apreciaciones mal intencionadas que pueden traer consigo la vulneración de este derecho fundamental.

Debemos considerar que al hablar de la vulneración del Derecho al Honor y Buen Nombre nos estamos refiriendo sólo a la información detallada anteriormente, y esto quiere decir que no estamos en contra del Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE), Consulta de Causas de la Función Judicial, puesto que es una herramienta eficaz, con datos verídicos para el seguimiento de un proceso; si no, de aquella información que atenta contra uno de los derechos de libertad establecidos en el artículo 66, específicamente en el numeral 18 que hace referencia al derecho antes mencionado (Cabezas Cabrera, 2015, pág. 12).

Como hemos venido tratando este tema a través de todo este punto, es oportuno mejorar esta herramienta para evitar que se siga vulnerando el derecho al honor y buen nombre por parte de la información existente en el Sistema Informático de Trámite Judicial.

4.2.4 El hábeas data, origen y beneficios.

Etimológicamente, Hábeas "habeo habere", significa "tengas en su posesión", que es una de las acepciones del verbo; y Data, acusativo plural de "datum",

es definido por los diccionarios más modernos como representación convencional de hechos.

El hábeas data surge como un proceso constitucional especializado, para la protección de ciertos derechos en relación a la libertad informática, sus antecedentes genéricos básicos podemos remontarlos a los intentos por preservar esferas personales de injerencias o perturbaciones externas no deseadas, a fin de garantizar la privacidad o intimidad personal. De allí se evolucionaría luego hasta llegar a la protección frente a los riesgos del almacenamiento, registro y utilización de datos (Mallma Soto, 2007, pág. 4).

El Habeas Data, está ligado al derecho a la intimidad personal, surgió reconocido en varios instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, para luego establecerse en la mayor parte de legislaciones del mundo como una garantía constitucional que pretende acceder o corregir a la información contenida en bases de datos. Este derecho se ha ido expandiendo y comenzó a ser reglamentado en todo el mundo, en nuestro caso se desarrolla en la ley de garantías jurisdiccionales.

El Habeas Data es una garantía constitucional creada para salvaguardar el derecho a la autodeterminación informativa, esto es, mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, y para proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar (Sentencia 0049-2008-HD, 2008).

Conforme reza esta sentencia del Tribunal Constitucional del Ecuador, dictada en el año 2008, nos permite entender que, el sistema de las causas judiciales en nuestro país vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos, al mantener información públicamente abierta, o en su caso con datos que no indican el estado actual de los procesos.

La finalidad del Hábeas Data es proteger a la persona de los abusos que pueda sufrir respecto del llamado poder informático y de las consecuencias que le traería a su honra y buen nombre en caso de que la información difundida no se veraz o sea errónea. Se entiende por tal, la producción, almacenamiento y transferencia de información personal que pueden realizar instituciones públicas y privadas, empresas y personas en general, en base a los avances tecnológicos que hoy existen y a la información que estos poseen o almacenan (Observatorio Iberoamericano, 2019).

Tal información personal, a más de poder ser incorrecta o desactualizada, puede abarcar situaciones pasadas ya superadas, así como también ser de carácter sensible, en definitiva, en una situación compleja que amerita la total observancia. La primacía de la intimidad de las personas y de su esfera personal y familiar es fundamental, así como la aparición de mecanismos de control que la protejan al ciudadano frente a los graves perjuicios que un mal uso de la información o, los errores que entorno a ella se pudieran generar, no sólo a la persona mismo, sino también a su entorno personal, laboral y familiar.

4.2.5 Generalidades de la presunción de inocencia

Para mi investigación, es oportuno tratar este tema como referencia exclusiva para evidenciar su importancia en la utilización de parámetros que no atenten contra ciudadanos que pese a haber sido declarados inocentes, aún los sistemas informáticos judiciales los siguen considerando como procesados. Al parecer puede sonar como una connotación muy susceptible; sin embargo, la realidad es que esta situación está atentando enormemente contra los derechos de libertad.

Esta garantía debe ser entendida como un tratamiento que se le debe brindar a la persona acusada por la comisión de un delito. Éste debe ser brindado y garantizado por el Estado, ya que el penalmente perseguido no es quién debe encargarse de probar ni sostener su inocencia; sino que es exclusivo consorte del Estado (Maier, 1996, pág. 847).

La presunción de inocencia es un principio básico en el debido proceso, al momento de que por sentencia de carácter ejecutoriado se ha ratificado este estado, debe inmediatamente considerárselo en el sistema SATJE. Para cumplir los objetivos que nos hemos planteado, es oportuno un enfoque de reglas integradoras del derecho a la presunción de inocencia que hemos convergido con la optimización y real información del sistema de causas judiciales, ya que el objeto de este trabajo pretende su configuración legal, funcionamiento y aplicabilidad.

La presunción de inocencia, es el derecho que tienen todas las personas, a que se considere a priori como regla general, que ellas actúan de

acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un juez o jueza competente no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso (García Falconí, 2014, pág. 4).

La inocencia, según la apreciación citada, refiere una serie de categorías que deben añadirse a nuestro objeto de análisis, si a más de mantener una sentencia de inocencia porque no es posible establecer el mecanismo adecuada para la correcta elaboración o desaparición de la información contenida en los sistemas judiciales, esto haciendo alusión a un exclusivo aspecto de derecho de intimidad, contenido con lineamientos sobre el honor y buen nombre.

Objetivamente, estas apreciaciones han permiten concluir bajo la premisa mayor sobre la vinculación entre el honor y buen nombre, el derecho a la intimidad y la presunción de inocencia, estos tópicos de estrecha vinculación en el presente análisis, nos antepone la idea de considerar un aspecto ineludible para formar procesos más justos. Cabe mencionar, en todos estos temas se conciben varios aspectos que nos abre un amplio panorama respecto de esta rama del derecho y sus principios básicos. En términos generales, se los debe utilizar para regular las diversas cuestiones presentes a través del sistema judicial. Esto denota la acción de poder ejercitar el derecho y la justicia.

4.3 MARCO JURÍDICO

4.3.1 EL DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Es necesario realizar un estudio objetivo de nuestra Carta Magna, por su significativa importancia en nuestras leyes vigentes, iniciaré analizando los siguientes artículos de nuestro mandato constitucional:

Artículo Nro. 1.- “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...” (Constitución de la República del Ecuador, 2019).

Para mi desglosar y analizar el primer artículo de nuestra carta magna es de vital importancia, el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, por ser una superestructura jurídica que se organiza por medio de reglas jurídicas, políticas y morales dotadas de territorio, soberanía cuya finalidad es el bien común, intenta dar más fuerza a la relación entre sociedad y estado; a la vez profundizar y garantizar derechos a los que somos acreedores por la condición de ciudadanos ecuatorianos.

Se reconoce la supremacía de la constitución, puesto que la esencia del constitucionalismo reside efectivamente en el conjunto de límites impuestos, en garantía de los derechos fundamentales.

Cuando hacemos referencia a la justicia digo que es resultado del obrar estatal, al estar condicionado por la Constitución y los derechos en ella

reconocidos, no puede ser sino una organización social y política justa. Asigna un rol activo a los operadores de justicia.

Cuando la Constitución del 2008 señala que Ecuador es un país *democrático*, afirma que la democracia es una forma de organizar el estado, en el cual las decisiones colectivas son tomadas por el pueblo mediante mecanismos de participación directa; el régimen democrático consiste en la separación de funciones del estado, con diferentes competencias y responsabilidades; respeto a la voluntad del pueblo soberano, y, respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Un principio fundamental del Estado es la *soberanía*, el tributo esencial del estado para ejercer con autosuficiencia en cierto territorio, no depende ni está sometido a cualquier otro estado o poder superior.

Un Estado *independiente* desde el proceso emancipador hasta el año 1830 con la expulsión definitiva del dominio colonial del territorio ecuatoriano y la desintegración de la Gran Colombia.

Es un Estado *unitario* ya que Ecuador el centro de decisión política es uno solo, está expresado por la existencia de una única autoridad ejecutiva, legislativa y judicial.

Existe un solo ordenamiento jurídico positivo, obligatorio para todos sus habitantes, y creado por organismos centrales competentes; el ejercicio del poder en un estado unitario, sin embargo, debe organizarse de tal manera que su acción sea efectiva y eficaz en este caso la descentralización y desconcentración.

Estado intercultural y plurinacional porque actualmente existen 14 nacionalidades y 18 pueblos indígenas, la interculturalidad es el reconocimiento de la diversidad cultural y étnica al interior de la sociedad; por su parte, la plurinacionalidad del estado no es un estatuto especial para los pueblos indígenas, sino una condición de la política moderna para superar la condición de racismo, exclusión y violencia en contra de los pueblos indígenas.

La condición de Estado laico supone la nula injerencia de cualquier organización o confesión religiosa sobre la política nacional.

La forma de organización del Estado es en forma de *república*, quiere decir, que no es una monarquía, entendida ésta como un sistema político donde existe un jefe de estado sin responsabilidad política, vitalicio y hereditario, la autoridad es elegida mediante el voto del pueblo y su cargo tiene una duración determinada; y cuando hablamos de manera descentralizada, significa que el Estado y los órganos descentralizados se vinculan con el órgano central a través de un vínculo de mera supervigilancia; mientras que los desconcentrados lo harán a través de un vínculo de jerarquía o dependencia, reconociendo en el órgano central, un superior jerárquico.

En el Capítulo sexto acerca de los derechos de libertad de la Constitución de la República del Ecuador en su

Artículo nro. 66 numeral 18 señala “Art.66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley

protegerá la imagen y la voz de la persona.” (Constitución de la República del Ecuador, 2019).

Los derechos de libertad corresponden a los derechos civiles, que son típicamente los derechos conquistados por el constitucionalismo clásico. La libertad es el nombre más apropiado para los derechos conquistados por el pensamiento liberal.

En este capítulo encontramos la vida, la integridad, la igualdad formal, el libre desarrollo de la personalidad, las libertades de opinión y expresión, culto, de decisión, la reserva de convicciones, de asociación, la objeción de conciencia, de tránsito y circulación, la libertad económica y de mercado, el honor, la intimidad, la inviolabilidad de la correspondencia, domicilio, participar en la cultura, identidad personal y colectiva, la familia (arts. 66-70).

El derecho al honor y buen nombre es un derecho derivado de la dignidad humana, dirigido a la moral de las personas, actualmente estamos en una sociedad cada vez más informativa y tecnológica es por eso que se debe precautelar que tipo de información será pública ya que todas las personas sean o no conocedoras del derecho tienen acceso a plataformas virtuales informativas y les pueden dar uso positivo o negativo a la información que se ventile.

La Constitución de la República del Ecuador establece como derecho humano a la libertad de las personas es por eso que nuestra Carta Magna reconoce y garantiza el derecho al honor, buen nombre estableciendo la protección de

datos de carácter personal incluyendo el acceso y la decisión sobre información, archivo, procesamiento de datos de carácter personal.

4.3.2 LA PROTECCIÓN DE DATOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

La Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 66 numeral 18 señala “Art.66.- Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.” (Constitución de la República del Ecuador, 2019).

La carta magna del Ecuador en el artículo antes mencionado expresa que todos los ciudadanos tenemos el derecho al acceso, decisión sobre información y datos de este carácter, así mismo la protección de la información, pero este artículo para mi parecer queda un poco insuficiente la razón es muy sencilla, no se establecen regulaciones, ni reglas preventivas: no existen reglas claras sobre el manejo de datos personales para las instituciones públicas y privadas, sean nacionales o extranjeras.

Mencionado artículo no se enfoca en un medio transnacional como el internet, de esta manera se produce la dificultad enorme de aplicación de medidas cautelares, sanciones, y el ejercicio de las garantías constitucionales tales como la acción de protección, y la acción de hábeas data; adicional a esto no

se establece una autoridad de protección de datos: es necesario crear un órgano público independiente que supervise el cumplimiento de las normas jurídicas sobre protección de datos personales.

4.3.3 DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE EN TRATADOS INTERNACIONALES.

Desde una perspectiva legal internacional, hay que manifestar que este derecho tiene su antecedente y sustento jurídico en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, es así que Miguel Julio Rodríguez Villafañe y Omar Raúl Martínez en la obra Derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen refieren que: ... “el derecho a la honra o a la vida privada tomó particular trascendencia, al tiempo de incorporarse como derechos humanos esenciales, en los pactos y convenciones internacionales que, al respecto, se fueron dictando a partir del año 1948...” (Rodríguez & Martínez , 2010, pág. 185).

Con la unificación de las normas jurídica que regían para ciertos pueblos y el transcurrir del tiempo al ir ganando campo la vulneración de los derechos humanos a nivel mundial, algunos Estados se vieron en la necesidad de crear normas de derecho para la integración en conjunto de estados parte que voluntariamente se adhieran a la aprobación y aceptación de Instrumentos Internacionales en beneficio de la seguridad humana de cada Estado.

Ante esto, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Art. 12 señala...“ Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 2019).

Esta norma de carácter internacional tiene fuerza y supremacía en todos los Estados partes, es así, que están incorporadas en las legislaciones nacionales de los países que forman parte además de firmar los instrumentos internacionales.

El honor y buen nombre así mismo como la reputación de los individuos está garantizada, lo que le corresponde a cada país, es velar y que existan leyes para su cumplimiento y en caso de resultar lesionados estos derechos, las personas deben seguir un debido proceso para poder garantizar al afectado sus derechos, en el caso expreso a las personas que en cualquier juicio se le ratificó su estado de inocencia, y a pesar de ello continúan en las diversas plataformas de la Función Judicial.

Este instrumento internacional es uno de los más antiguos y a su vez nuestro Estado Ecuatoriano ha ratificado a nivel internacional siendo parte de esta convención.

A sí mismo, desde un similar alcance, la protección al honor se incorpora de manera específica en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, estipula: “Art. 5.- Derecho a la protección al honor, la reputación personal y la vida privada y familiar. Toda persona tiene derecho a la

protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.” (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2019).

Es de importante conocimiento recordar que esta Declaración Universal fue creada luego de los abusos y atropellos que se dieron en la primera y segunda guerra mundial al ser los altos mandos quienes ordenaban lesionar todos los derechos inherentes de las personas, por lo tanto, es un logro que se debe estrictamente seguir manteniendo además de seguir respetando por los Estados signatarios.

Hasta el momento los dos convenios evocan la protección del derecho a la honra y el honor por intermedio de una ley, eso quiere decir, que los Estados deben estar atentos a regular, proteger y garantizar de manera eficaz dicho derecho fundamental, a través de normas internas de cada Estado, donde deben estar plasmados preceptos legales respecto de garantizar el derecho al honor y buen nombre, honra de los ciudadanos ecuatorianos.

Es importante destacar que existe otro convenio que trata sobre la garantía del honor es así que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996 estipula:

Artículo 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2019)

Esta disposición legal surge para la prevención de la vulneración del derecho a la honra y buena reputación de las personas que debe ser respetada por el nuestro Estado, queda demostrado en este análisis que de forma progresiva se ha ido incorporando en las normativas internacionales para favorecer y garantizar los derechos de las personas.

Por medio de la incorporación de los convenios que se ha logrado la garantía no solo a nivel de los países sino de tribunales y juzgados internacionales, así como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su manera de prevenir a los Estados dejar de lado derechos fundamentales como el derecho al honor de una persona así mismo cada nación debe ser creadora de leyes que protejan el derecho al honor de sus ciudadanos, en Ecuador actualmente existen leyes vigentes que garantizan a las persona el derecho al honor, reputación, buen nombre, dignidad, buena imagen bajo las normas del régimen penal.

El antecedente del derecho al honor y buen nombre no solo se basa en los tratados internacionales antes mencionados, debo indicar que también existen convenios europeos y de otros continentes que se preocupan por garantizar derechos fundamentales de gran importancia como el honor y buen nombre además de la honra, de las personas.

En los diversos convenios mencionas como la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece como un derecho humano a la libertad de las personas pero también advierte reconocer por ende garantizar en cada uno de los Estados, también se debe estipular todas las conductas que atenten a

este derecho, por ello mi propuesta que se tome en cuenta cuando el derecho al honor y buen nombre se vulnere o se violente se debe eliminar, depurar, actualizar todo tipo de información que se encuentre en las páginas virtuales informativas de la Función Judicial cuando a las personas involucradas en un proceso judicial tanto en procesos civiles y penales se les haya ratificado su estado de inocencia o vencido el juicio, en el caso de los procesos no penales.

4.3.4 DERECHO COMPARADO

4.3.4.1 ESPAÑA

La Constitución Política de España garantiza el derecho al honor y buen nombre en su, “Artículo 18. 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.” (Constitución Española, 2019, pág. 9)

Dejando un precedente en la importancia que tiene el honor como un derecho fundamental en los ciudadanos españoles, con la inclusión de la palabra imagen fue el comienzo de la protección constitucional del derecho al honor, propia imagen, para que se la realice no sólo en España, sino también en las constituciones de los países occidentales de quienes recibimos su influencia, derechos que tienen características propias, son innatos ya que cada persona por el hecho de ser persona se le atribuye, nacen con ellos; son de carácter absolutos porque le corresponde exclusivamente a cada persona estos derechos, ninguna persona los puede usurpar, son irrenunciables ninguna puede renunciar a estos derechos así obtenga una disposición judicial que obligue a desprenderse de dichos derechos.

Así mismo en la norma antes mencionada en su articulado señala: “Artículo 18. 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.” (Constitución Española, 2019, pág. 9)

Es deber de un Estado garantizar la protección de derechos es por eso que España establece normas para salvaguardar el daño contra el honor de una persona a través de medios informáticos, el derecho al honor se deriva de la dignidad humana, siendo un derecho que tiene que ser respetado por los demás, por instituciones tanto públicas como privadas.

Es importante destacar que España es uno de los países que cuenta con una Ley Orgánica específica para la Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personas y familiar y a la propia imagen, mencionada ley estipula:

Artículo 1. El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica. (Ley Orgánica 1/1982, 2019, pág. 3)

El objeto principal de esta ley es atribuirle al titular del derecho la potestad de autorizar la publicación o reproducción de su información mediante algún medio de difusión, cuando existan intromisiones o injerencias por algún tercero que divulgue hechos de la vida privada de una persona o familiares que vulnere su honor; de igual forma cuando se emitan expresiones falsas

que calumnien o divulguen hechos en los que se desmerezca la consideración de una persona, acarreará un delito sancionado por vía penal.

4.3.4.2 MEXICO

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula la protección de datos con el fin de evitar la vulneración de derechos de los ciudadanos mexicanos con el fin de proteger el derecho al honor y buen nombre, honra de cada persona.

Artículo 16.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019, pág. 17)

La importancia actual de los derechos fundamentales se refleja en las políticas públicas, en la legislación, en las organizaciones sociales, etc. En México existen derechos básicos que forman parte de la cultura en sí, es por ello que gracias a ello existen derechos de mucha importancia que se refieren a la personalidad, ya que permiten desarrollar una vida plena.

Entre estos derechos están el derecho al honor y a la dignidad y entre ellos destaca el derecho a la intimidad. En un apartado Carbonell, identifica dos tipos de amenazas contra intimidad: “la acción o intrusión en un espacio o

zona propia, y el conocimiento o intromisión informativa sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona.” (Carbonell, 2010, pág. 108)

Puede hablarse en consecuencia, de una intimidad territorial y de una intimidad informacional, que también puede llamarse confidencialidad.

4.3.4.3 BRASIL

En la Constitución de Brasil se reconoce y garantiza la protección y respeto del derecho a la intimidad y la honra de sus ciudadanos, es así que tanto las personas, instituciones públicas y privadas tienen que prescindir de cometer acciones que afecten los derechos por esta constitución. Brasil es un país que dispone de los medios necesarios a través de los cuales se puede impedir y reparar la violación de derechos, es por eso que en el marco del pasaje a la democracia Brasil fue el primer país en introducir la acción de Habeas Data en 1988.

Esta acción otorga el derecho al individuo de poder acceder así como poder rectificar sus datos almacenados en una base de datos. En 1997, el Congreso Nacional promulgó la Ley N° 9507, que “regula el derecho de acceso a la información y disciplina el rito procesal de los habeas data.” (Ley N° 9507, 2019, pág. 3)

Brasil carecía de directrices adecuadas para la administración de la acción, a pesar de ser la cuna de la acción de Habeas Data, la legislación brasileña es la más evolucionada, y una de las herramientas de protección de la privacidad. La Constitución permite el acceso y la corrección de los datos, contemplando

la actualización y destrucción de los datos. En 1997 se incorpora el derecho de poder añadir una anotación a los datos almacenados en un registro.

4.3.4.4 UNIÓN EUROPEA

Durante la Segunda Guerra Mundial se obtuvieron y utilizaron datos personales para incrementar la eficacia del Holocausto. Desde esta base la Unión Europea decreta como derecho fundamental la protección de los datos.

La Unión Europea “estableció el primer sistema legal en el mundo que brinda un enfoque global de la privacidad y protección de los datos, abarcando todos los sectores industriales y tipos de procesamiento de datos”. (Johnson, 2007)

La diversidad de las razones que motivaron la legislación en la Unión Europea y EE.UU. hace que las normativas europeas tengan mayor cobertura y sean más restrictivas. La legislación europea utiliza el término “datos personales”, lo que incluye cualquier dato de una persona identificable, por lo que deben ser tomados en cuenta los datos de los empleados, proveedores, usuarios, clientes entre otros.

El artículo 8, apartado 1, de la Unión Europea estipula “toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.” (Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2019)

La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es fundamental para garantizar la libertad de las personas, derecho al honor y buen nombre, derecho a la intimidad. Los principios y normas relativos a la protección de las personas físicas en lo que respecta al

tratamiento de sus datos de carácter personal deben, cualquiera que sea su nacionalidad o residencia, respetar sus libertades y derechos fundamentales, en particular el derecho a la protección de los datos de carácter personal

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1 Métodos

Es preciso indicar que la realización del presente la presente investigación, me serví de los distintos métodos, procedimientos y técnicas que la investigación científica proporciona, es decir las formas o medios que permiten descubrir, sintetizar, enseñar y aplicar nuevos conocimientos de los fenómenos que produce la naturaleza y en la sociedad mediante la conjugación reflexiva y comprensiva y el contacto directo con la realidad objetiva, es por ello que en el presente trabajo investigativo me apoyé en el método científico, como método general del conocimiento, así como en los siguientes:

5.1.1 Método Científico.

Se utilizó este método porque cada uno de los temas abordados contenidos en los diferentes capítulos de la presente investigación, tienen una organización racional y sistemática, que guardan lógica y armonía entre sí. Constituyó una investigación objetiva y verificable, en búsqueda de la verdad fáctica a través de la adaptación de las ideas a los hechos, que involucra la comprobación de las variables planteadas.

5.1.2 Método Histórico.

Este método se utilizó para conocer la evolución y desarrollo de los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la protección de datos

de carácter personal, de forma cronológica; así como, los distintos hechos, acontecimientos, etc. Que constituyen aspectos importantes dentro de la problemática expuesta en esta investigación.

5.1.3 Método Analítico.

La investigación se basará en disgregar el tema general, en distintas partes para que cada una de ellas, sea examinada y estudiada razonadamente y en consecuencia, conocer integralmente la relevancia de proteger la intimidad personal, a partir de los datos de carácter personal

5.1.4 Método Deductivo.

Se utilizó un proceso deductivo en el que se partió de un problema general, en este caso de la vulneración del derecho a la intimidad personal por uso irregular de datos personales, para inferir de él, aspectos particulares, como aquellos aspectos doctrinarios, las concordancias jurídicas y los hechos y factores que representan amenazas a los derechos constitucionales, expuestos; derivándose de este método las conclusiones.

5.1.5 Método Inductivo.

En esta investigación, se utilizó procesos lógicos que parten de lo particular y llegaron a lo general o, de los hechos a las teorías y preceptos generales.

5.1.6 Método Descriptivo.

Se describió y evaluó las características o condiciones dominantes de hechos o circunstancias que determinan el estado actual del problema planteado.

5.1.7 Método Exegético.

La investigación se fundamentó en la interpretación de distintos cuerpos jurídicos, para lograr la determinación de su alcance y espíritu.

5.1.8 Método Dialéctico.

La investigación se basó en el método dialéctico, para que a partir de hechos y acontecimientos reales, se pueda conocer integralmente el tema de la presente investigación.

5.2 Técnicas

5.2.1. Encuestas

Aplicé 25 encuestas para recolectar información por medio de interrogantes planteadas relacionadas a esta investigación jurídica aplicadas a profesionales del derecho en libre ejercicio de la profesión.

5.2.2. Entrevistas.

Aplicé la entrevista a tres profesionales expertos en la problemática de esta investigación jurídica, entre ellos Ex Directora del Consejo de la Judicatura de Zamora, un abogado en libre ejercicio, y a un Docente Universitario Constitucionalista.

5.2.3. Herramientas

Fue necesario el uso de indispensables herramientas de trabajo, tales como: computadora, grabadora, impresora, cuadernos, apuntes, una variedad de fichas, así como retroproyector, entre otras.

5.2.4. Materiales.

Libros, enciclopedias, diccionarios, obras, doctrina, artículos científicos que fueron de gran importancia para el desarrollo de esta investigación jurídica.

La investigación fue de carácter documental, bibliográfica para encontrar normas jurídicas comunes en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, para descubrir sus relaciones estimular sus diferencias o semejantes.

Como técnicas de investigación para la recolección de la información utilizaré fichas bibliográficas, encuestas, entrevistas, fichas nemotécnicas, para registrar todos los aspectos relevantes que se pueden establecer durante la investigación casuística y en la recolección de la información.

6. RESULTADOS

Apoyado en mis instrumentos de recolección, pude adquirir información de campo mediante la encuesta a profesionales del derecho, cuyos datos presento a continuación ordenados de la siguiente forma. En primer lugar me referiré a los resultados que obtuve mediante la aplicación de la encuesta.

6.1 Resultados Obtenidos mediante la encuesta.

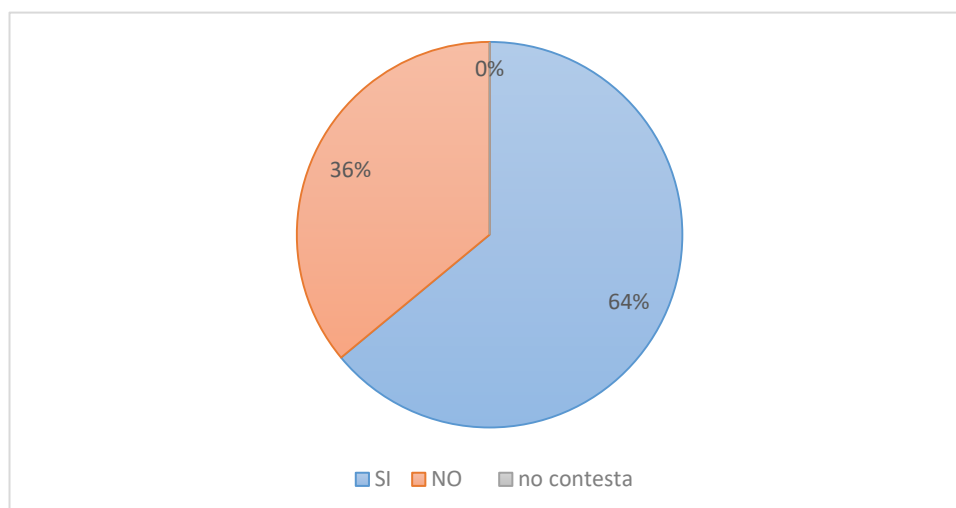
CUADRO UNO

Indicador	Frecuencia	%
SI	16	64%
NO	9	36%
No Contesta	0	-
TOTAL	25	100%

Fuente: (Encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio)

Autora: Gabriela Sthefania León Moreno

GRÁFICO UNO



Quienes respondieron afirmativamente constituyen el 64% es decir que 16 abogados respondieron que si conocen del marco jurídico aplicable sobre el derecho al honor y buen nombre, manifestando que la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la honra, buena reputación, la ley protegerá el nombre, la imagen, y la voz de la persona diciendo que al momento de un juez ratificar el estado de inocencia de una persona se debería borrar todo dato sobre la persona que ha sido enjuiciada falsamente; mientras que el 36% de los abogados que constituye a 9 abogados contestaron negativamente amparando su respuesta en qué se ha revisado y el derecho al honor y buen nombre si se encuentra consagrado en la Constitución de la República pero no existe un marco jurídico aplicable para referirse a las personas que se les ha ratificado su estado de inocencia, considerando que no existe un marco legal que establezca que se elimine, rectifique de las respectivas páginas virtuales garantizando el derecho al honor y buen nombre de las personas.

Personalmente coincido con el criterio mayoritario en virtud de que en la Constitución de la República del Ecuador, el derecho al honor y buen nombre se encuentra reconocido y garantizado para todas las personas que se rigen a nuestra carta magna, lo que no se encuentra establecido es una disposición específica a quienes se les ha ratificado su estado de inocencia.

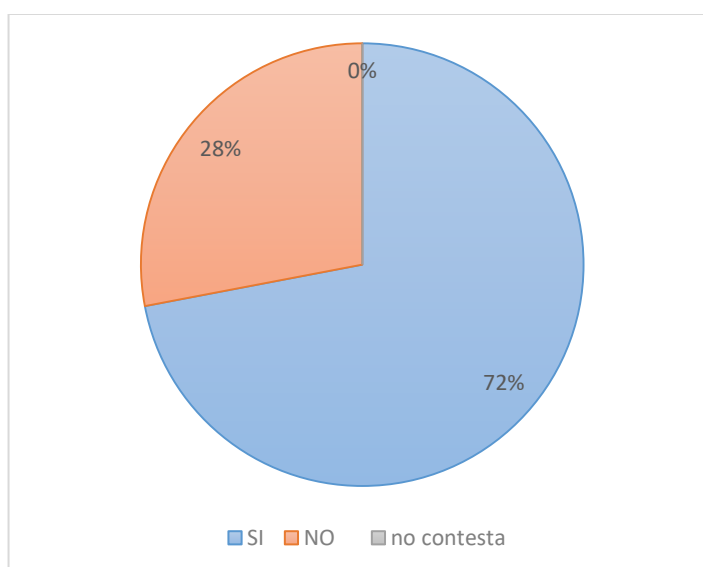
CUADRO DOS

Indicador	Frecuencia	%
SI	18	72%
NO	7	28%
No Contesta	0	-
TOTAL	25	100%

Fuente: (Encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio)

Autora: Gabriela Sthefania León Moreno

GRÁFICO DOS



Quienes respondieron afirmativamente constituyen el 72%, es decir 18 abogados respondieron que SI, a pesar de ratificar el estado de inocencia de las personas la información sigue constando en los medios electrónicos y páginas web de la Función Judicial, Fiscalía General del Estado, debiendo las personas que manejan el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) actualizar, eliminar la información, se deberían implementar mecanismos de borrar la información de las personas que han sido

demandados o denunciados siendo inocentes, existe negligencia por decirlo menos por parte de los funcionarios judiciales al seguir manteniendo en la plataforma los contenidos de inicio, para algunos profesionales del derecho el hecho de que la información de todo el proceso puede ser erróneamente usada y dar un criterio no adecuado sobre la persona atentando a su buen nombre.

Mientras que el 28% de abogados, es decir 7 abogados contestaron negativamente amparando su respuesta en que el acceso al Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano es público y uno puede acceder a revisar todo el proceso y al final en el extracto de la sentencia observar la ratificación de la inocencia de la persona, tiene que basarse en el principio de publicidad es por eso que todo proceso tiene que ser de acceso público independientemente si la persona es inocente o culpable.

Personalmente acuerdo con los profesionales en derecho que contestaron que SI, existe información errónea de la persona a pesar de haber ratificado su inocencia, el hecho de que usted ingrese sus datos y aparezca en las causas sus nombres y el tipo de delito al que le acusaron es un error a pesar de tener claro que si abre el procesos para leer las actuaciones o diligencias realizadas tienes que leer todo un proceso para saber si a esa persona le ratificaron su inocencia o no; pero como bien algunos profesionales supieron manifestar que esto es de acceso público, cualquier persona puede acceder a la plataforma virtual sea o no conocedor del derecho; como se controla las personas que revisan estos procesos, cómo sabemos si la información ventilada le darán buen uso, es por eso que concuerdo con los abogados que

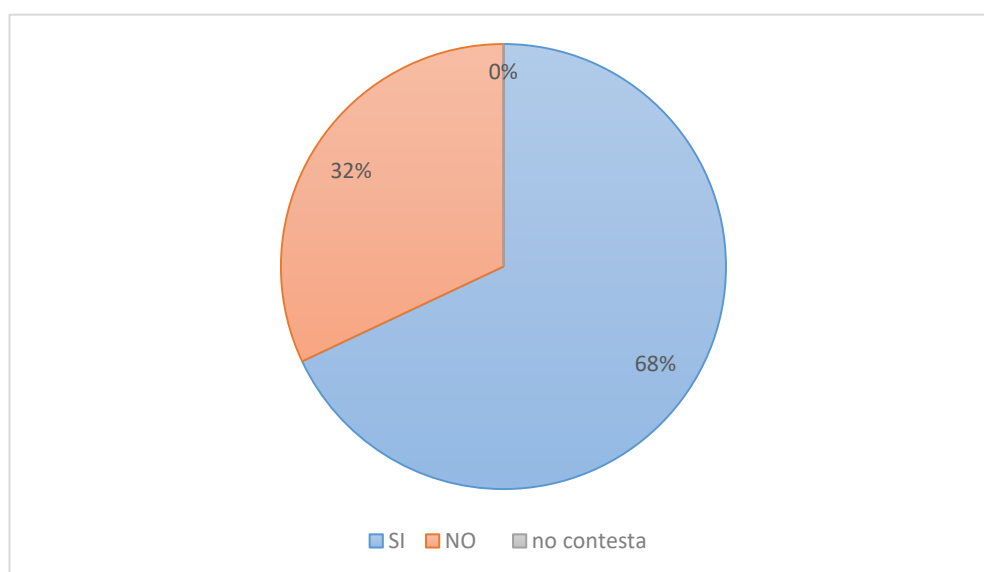
respondieron que si es necesario establecer mecanismos para borrar, actualizar y sobre todo para garantizar que una persona que se le ha ratificado su inocencia no se le vulnere su derecho fundamental de gozar del honor y buen nombre.

CUADRO TRES

Indicador	Frecuencia	%
SI	17	68%
NO	8	32%
No Contesta	0	-
TOTAL	25	100%

Fuente: (Encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio) Autora: Gabriela Sthefania León Moreno

GRÁFICO TRES



Quienes respondieron afirmativamente constituyen el 68%, es decir 17 abogados respondieron que SI, si la persona fue declarado inocente deben difundir su estado de inocencia a dicha persona y garantizar el derecho al honor y buen nombre en aplicación a la ley, es necesario garantizar el derecho al honor y buen nombre pero no se necesita difundir su estado de inocencia,

todo proceso penal es público entonces como alternativa sería mejor que en las plataformas virtuales informativas se especifique en un recuadro o como principal información su inocencia.

Mientras que el 32% de abogados, es decir 8 abogados contestaron negativamente amparando su respuesta en como toda persona tiene acceso a las paginas virtuales informativas pueden acceder al extracto de la sentencia e informarse de lo que se ha realizado en el proceso.

Personalmente concuerdo con los profesionales del derecho que respondieron sí, es necesario garantizar el derecho al honor y buen nombre ratificando su estado de inocencia colocando como principal enunciado el estado de inocencia de la persona más no difundir todo el proceso.

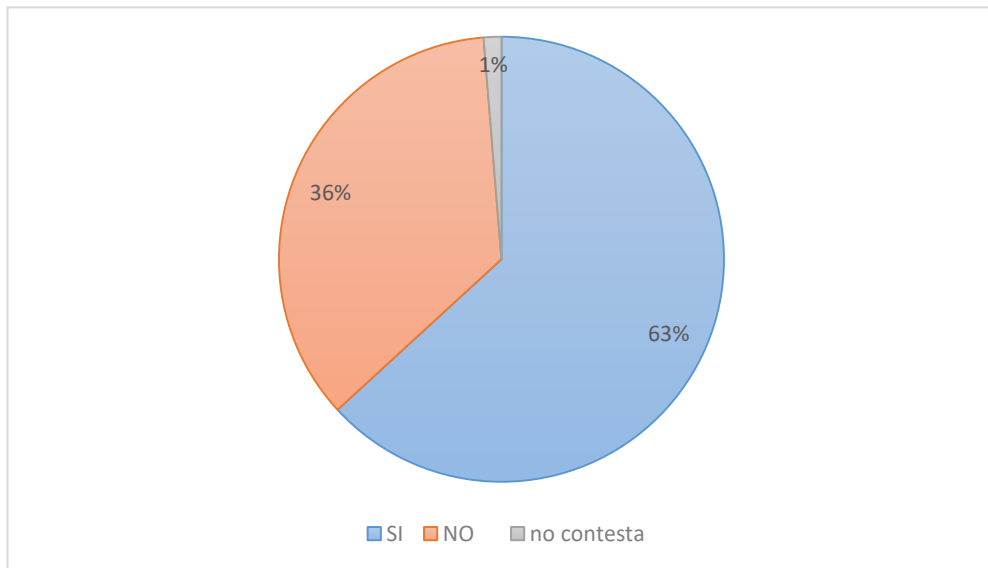
CUADRO CUATRO

Indicador	Frecuencia	%
SI	16	64%
NO	9	36%
No Contesta	1	1.3%
TOTAL	25	100%

Fuente: (Encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio)

Autora: Gabriela Sthefania León Moreno.

GRÁFICO CUATRO



Quienes respondieron afirmativamente constituyen el 64%, es decir 16 abogados respondieron que SI, en todo juicio cuando el demanda sea declarado inocente se debe publicar dicha sentencia y evitar se dañe su honra, hasta que no se compruebe lo su estado y evitar que siendo inocente quede en el registro de plataformas virtuales.

Mientras que el 36% de abogados, es decir 9 abogados contestaron negativamente amparando su respuesta no es necesario porque todo proceso se rige por el principio de publicidad.

Personalmente concuerdo con los profesionales del derecho que respondieron sí, es necesario garantizar el derecho al honor y buen nombre de las personas que han sido ratificada su inocencia publicitando su inocencia para evitar que hayan malos entendidos e interpretaciones por personas que no son conocedoras del derecho.

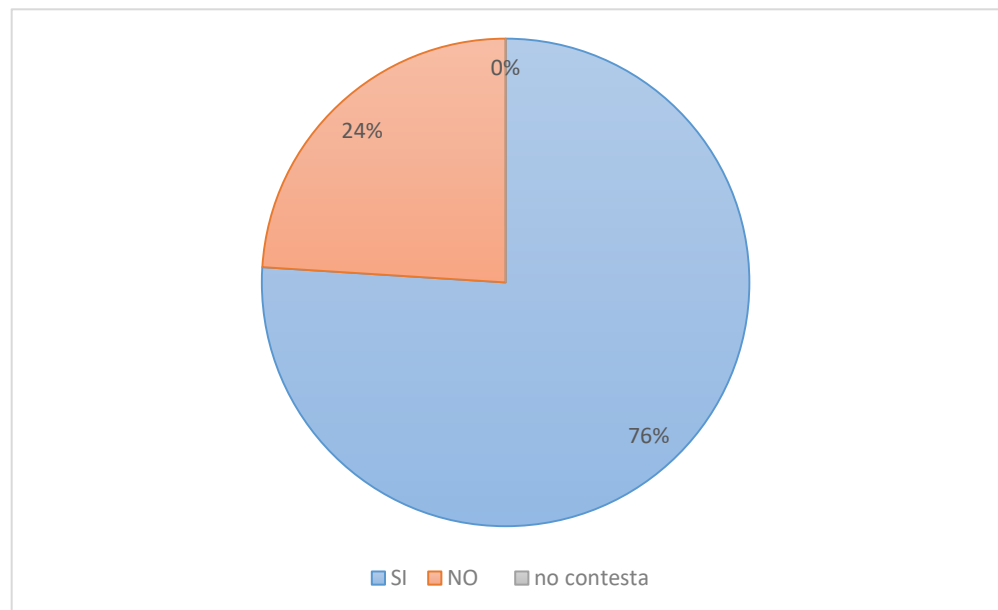
CUADRO QUINTO

Indicador	Frecuencia	%
SI	19	76%
NO	6	24%
No Contesta	0	0%
TOTAL	25	100%

Fuente: (Encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio)

Autora: Gabriela Sthefania León Moreno

GRÁFICO QUINTO



Quienes respondieron afirmativamente constituyen el 76%, es decir 19 abogados respondieron que SI, en sentido de reparar el daño ocasionado difundiendo en los medios electrónicos su estado de inocencia, podría establecerse como un artículo específico para garantizar el derecho al honor y buen nombre, si se ha iniciado un proceso injustamente, la persona tiene

derecho a que su estado de inocencia se ratifique así como su buen nombre no sea tachado.

Mientras que el 24% de abogados, es decir 6 abogados contestaron negativamente amparando su respuesta no es necesario porque la mayoría de las veces la ciudadanía no le interesa y más aún si no hay sentencia condenatorio en firme.

Personalmente concuerdo con los profesionales del derecho que respondieron sí, es necesario garantizar el derecho al honor y buen nombre de las personas que han sido ratificada su inocencia reformando el Código de la Función Judicial permitiendo que las personas inocentes puedan solicitar se borre del sistema de las plataformas virtuales su proceso o por lo menos que se incorpore un recuadro donde se manifiesta que la persona es inocente.

6.2 Resultados obtenidos mediante la entrevista.

Con mucho sacrificio y pese a la falta de colaboración pude acceder a obtener, sus criterios que han sido convincentes para la investigación que me encuentro desarrollando.

Entrevista a Ex Directora del Consejo de la Judicatura de Zamora

Primera Pregunta.

¿Cree usted que la publicidad por medios electrónicos y páginas web de la Función Judicial y Fiscalía General del Estado contienen información

errónea cuando se ha ratificado el estado de inocencia, de las personas y no se hace conocer en las referidas plataformas?

“El Consejo de la Judicatura como institución lo que trata a través de los medios electrónicos o páginas web que pertenecen al Consejo de la Judicatura es más con el objetivo de medios informativos, y facilitar el acceso a la justicia en este caso a los abogados en libre ejercicio, precautelando el mal o buen uso de esta información, el tema es facilitar el servicio el acceso a esta información, más allá de que el ciudadano de buen o mal uso de la información.”

Segunda Pregunta

¿Considera Usted qué es necesario garantizar el derecho al honor y buen nombre de los denunciados, imputados o acusados, difundiendo su estado de inocencia en juicios penales en páginas web de la Función Judicial y Fiscalía General del Estado?

“La normativa es clara para algunos tipos de delitos, unos tienen acceso directamente otros no, dependería ahí más bien no de la institución como tal sino de la normativa que permita o no tener el acceso a la información que por supuesto partimos de la Constitución de la República del Ecuador que tenemos derecho hacer una petición a que se nos conceda la información a la documentación, en este caso creo estrictamente no es la institución esta actúa de acuerdo a la competencia, de acuerdo a la misión, visión que tenga más allá de ser un tema netamente administrativo el tema del Consejo de la

Judicatura, no es un tema netamente judicial sino administrativo, de ahí quien juzga un delito sabemos que son los operadores de justicia.”

Tercera Pregunta

¿Cree usted que es necesario que en los procesos no penales se debe publicitar el resultado del juicio respecto del demandado?

Cuando se habla de materia penal pues se entiende el cometimiento de un delito, conducta no buena para la sociedad, se entiende con doble sentido como ciudadanos sentimos la necesidad que la persona sea castigada a través de una sentencia, a través de una pena va más allá de eso poder tener la información de que persona puede cometer un delito y tener cuidado, pienso que directamente eso ya luego poder limpiar su honor y buen nombre, muy indistintamente del resultado se la sentencia pues depende de una normativa que esté establecida.

Cuarta Pregunta

¿Considera usted que se debería reformar el Código Orgánico de la Función Judicial estipulando como medida reparatoria en las sentencias absolutorias, la difusión del estado de inocencia de los denunciados en los medios electrónicos donde se difundieron los procesos?

El tema es que desde un inicio estrictamente en la normativa conste que tipos de delitos van a tener acceso libre la ciudadanía y que otros no, ahí se tendría que ser claros y concisos de que no se va a tener acceso desde la demanda sino a la sentencia del juez, no sirve de nada conocer paso a paso el proceso y al final se declara al absolución, pero ese conocimiento previo que tuvimos nos daría mucho a que dar a la gente que no conoce de la materia, a juzgar, hablar sin conocimiento de causa pese que la Constitución dice que el desconocimiento no, nos exime de responsabilidad pero ya viene un tema personal, es imposible a la Institución, a los operadores de justicia poder controlar ese buen o mal uso de la información, ahí debería existir otro tipo de normativa que el momento dado que se comenta este tipo de situación sean sancionados, demandados que tipos de procesos la ciudadanía tendrá acceso a la información

Entrevista Número dos realizada a un Abogado en libre ejercicio.

Primera Pregunta.-

¿Cree usted que la publicidad por medios electrónicos y páginas web de la Función Judicial y Fiscalía General del Estado contienen información errónea cuando se ha ratificado el estado de inocencia, de las personas y no se hace conocer en las referidas plataformas?

Las plataformas que tienen tanto la Función Judicial y la Fiscalía General del Estado, tienen como finalidad proporcionar información que sea de carácter

público, esto haciendo referencia en que los profesionales del derecho o cualquier persona tenga la facilidad de obtener información. Tomando en consideración que las personas al obtener la información de carácter público, violentan la privacidad de las personas incluso considerando que en algunas ocasiones, como para trabajos, etc se les pide un certificado de no tener procesos judiciales motivo por el que al tener una sentencia o un proceso les perjudica, por lo que estoy de acuerdo en que cuando la sentencia tenga una ratificación de inocencia se debería quitar del sistema SATJE con el fin de que la causa no le afecte en ningún sentido.

Segunda Pregunta.

¿Considera Usted qué es necesario garantizar el derecho al honor y buen nombre de los denunciados, imputados o acusados, difundiendo su estado de inocencia en juicios penales en páginas web de la Función Judicial y Fiscalía General del Estado?

Totalmente, si la persona que ha sido juzgada y que en sentencia se le ha declarado inocente tendría que tener toda las facilidades para que en el proceso que se encuentra a su nombre en plataforma digital se le pueda de una u otra manera establecer el estado de inocencia de la persona, existen muchas personas alejadas del Derecho que por falta de conocimiento presumen que una persona que tiene un proceso en su nombre no puede ejercer alguno de sus derechos sin percatarse que incluso la sentencia tiene un estado de inocencia, por lo que creo conveniente que si se debería difundir el estado de inocencia de una manera más factible.

Tercera Pregunta.

¿Cree usted que es necesario que en los procesos no penales se debe publicitar el resultado del juicio respecto del demandado?

En todos los procesos se debería establecer una clausula esencial en el que se establezca el estado de inocencia al momento en que se termine el proceso y ya tengan una sentencia, esto sería con el único fin de poder establecer que las personas son declaradas o ratificadas de inocencia, por lo que considero necesario que si se debería establecer en todas las materias correspondientes a Derecho.

Cuarta Pregunta.

¿Considera usted que se debería reformar el Código Orgánico de la Función Judicial estipulando como medida reparatoria en las sentencias absolutorias, la difusión del estado de inocencia de los denunciados en los medios electrónicos donde se difundieron los procesos?

Considero que sería necesario que se establezca en el sistema de información de la página de la Función Judicial un lugar específico en que se pueda establecer la inocencia de la persona a la que se le sigue una acción judicial, para que las personas que no tienen conocimiento o que no puedan manejar las página o la información del SATJE puedan informarse de una manera más eficaz la sentencia que se hay dictado, nosotros como profesionales del

Derecho tenemos conocimiento claro y conciso del manejo de las páginas informáticas de las plataformas de justicia así como el buscar una causa, pero existen personas que no tienen conocimiento y creen que al tener un juicio es un impedimento para que se puedan hacer acreedores a algunos beneficios, por lo que considero necesario que si se debería implementar algún tipo de medida para esclarecer la inocencia de las causas.

Entrevista número 3

Primera Pregunta

¿Cree usted que la publicidad por medios electrónicos y páginas web de la Función Judicial y Fiscalía General del Estado contienen información errónea cuando se ha ratificado el estado de inocencia, de las personas y no se hace conocer en las referidas plataformas?

En cuanto se habla al derecho al honor y buen nombre, es personal, cada persona debe controlar las actuaciones que dan imagen al exterior de lo que somos, en cuanto a la información de la página web de la Función Judicial contiene no información errónea, bien contiene información desactualizada, entiendo que el sistema informativo ha evolucionado y ahora todas las personas tienen acceso a ver las causas, conocer si tal o cual persona ha sido demandada o tiene un proceso judicial, en el cual se desprende todas las actuaciones procesales, y acceder a la sentencia.

Segunda Pregunta

¿Considera Usted qué es necesario garantizar el derecho al honor y buen nombre de los denunciados, imputados o acusados, difundiendo su estado de inocencia en juicios penales en páginas web de la Función Judicial y Fiscalía General del Estado?

Considero que no es necesario difundir puesto que se estaría vulnerando el derecho al honor y buen nombre más bien se deberían tomar medidas en las que si se le ratifica el estado de inocencia a una persona que debería eliminar, depurar la información personal y todas las diligencias del proceso para que así cuando una persona tenga acceso a las plataformas no pueda ser vulnerable a violentarle su derecho al honor y buen nombre, así como su privacidad.

Tercera Pregunta

¿Cree usted que es necesario que en los procesos no penales se debe publicitar el resultado del juicio respecto del demandado?

Considero que lamentablemente en Ecuador aún no hay una ley de protección de datos, por lo que sería lo más practico si una persona venció en un juicio no penal puede tener la posibilidad de archivar ese proceso y sacarse del SATJE, pero como aún no hay una normativa que regule eso pues considero que simplemente el personal que maneja las páginas virtuales deberían simplemente publicar el resultado de la causa, esto en relación a las personas que vencieron en el juicio, con una sentencia favorable.

Cuarta Pregunta

¿Considera usted que se debería reformar el Código Orgánico de la Función Judicial estipulando como medida reparatoria en las sentencias absolutorias, la difusión del estado de inocencia de los denunciados en los medios electrónicos donde se difundieron los procesos?

Sí, es necesario que exista una norma eficaz y donde se garantice el derecho al honor, buen nombre y los demás derechos de libertad que goza cada ciudadano ecuatoriano, considero también que las causas donde exista sentencias absolutorias, deben darle la opción a la persona de poder archivarse y sacarse del SATJE, el personal interno de la Función Judicial es el responsable que una vez concluido el juicio, se haga conocer el estado de inocencia al existir un sentencia en firme, se archive, elimine de las páginas virtuales ya que toda persona tiene acceso a las páginas vulnerando el honor de las personas ya que cualquier persona que ingresa conoce de temas que tal vez manchan la reputación de los individuos.

6.4 Estudio de Caso

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En virtud de que la problemática que identifiqué puedo presentar el siguiente caso:

Deseo identificar que en el Sistema SATJE que se puede visualizar públicamente en la red Internet encontramos que la señora BLANCA NIMIA CALVA VEGA consta en el sistema judicial como autora de ROBO y aunque

es inocente, su nombre sigue constando en el Sistema como procesada y autora del delito de ROBO.

Caso N°1

No. proceso:	1190320120078	No. de ingreso:	1
Dependencia jurisdiccional:	3TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA DE LA PROVINCIA DE LOJA	Acción/Infracción:	ROBO
Actor(es)/Ofendido(s) :	AREVALO FIGUEROA JAVIER ESTUARDO. GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA TRANSPORTADOR A ECUATORIANA DE VALORES DEL SUR, TEVSUR CIA LTDA.	Demandado(s)/Procesado(s)):	VARGAS SIMBAÑA PATRICIO DANY SUAREZ OLIVO ARTURO FRANCISCO O CALVA VEGA BLANCA NIMIA

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, de conformidad con lo previsto en el Art. 76 # 2 de la Constitución de la República, y a los Arts. 304-A y 306 del Código de Procedimiento Penal, dicta **SENTENCIA DECLARANDO LA CULPABILIDAD** de la acusada señora Lcda. BLANCA NIMIA CALVA VEGA, quien es ecuatoriana, de 50 años de edad, divorciada, empleada pública, nacida en la parroquia Tacamoros, del cantón Calvas, provincia de Loja, y domiciliada en la ciudad de Quito, con cédula Nro. 1706826615, como autora y responsable del delito de robo agravado con muerte, previsto y sancionado

en los Art. 550 y 552 inciso final del Código Penal, y en relación con el Art. 30 # 3 y 4, ibídem, le impone la pena de VEINTICINCO AÑOS DE RECLUSION MAYOR ESPECIAL, la misma que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Loja, con sujeción al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, debiéndosele descontar todo el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad por esta causa.- Tómesese en cuenta los efectos civiles de esta sentencia, conforme lo previsto en los Art. 56 y 60 del Código Penal.- Se declara procedente la acusación particular incoada en su contra por el señor Gerente General de TEVSUR, y se la condena además a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, regulándose en DOS MIL DOLARES AMERICANOS los honorarios del abogado patrocinador de la acusación, por su trabajo profesional en la instancia.- En razón de la deslealtad procesal observada por el abogado defensor, a través de toda la audiencia, y la falta de respeto puesta de manifiesto en toda su actuación, y sus constantes agresiones verbales a los jueces, a través de los medios de comunicación televisivos, de conformidad con lo previsto en los Art. 335 y 330 # 4 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone enviar la comunicación pertinente, junto con una copia de esta resolución, al señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura en Loja, para que de ser procedente tome las acciones respectivas conforme lo faculta el invocado Código.- Y como del proceso aparece que la testigo Cristina Maribel Quintanilla Viteri, cayó en constantes contradicciones al rendir su declaración en esta audiencia, las mismas que no fueron producto de su ignorancia o rusticidad, se dispone sacar las copias pertinentes y remitirlas a la Fiscalía

Provincial de Loja, a fin de que se inicie la acción penalmente que el caso amerite.- Notifíquese

Análisis:

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que en todo proceso es indispensable se observe el derecho al Debido Proceso, estableciendo como una de sus garantías básicas el principio de presunción de inocencia, que determina que una persona es inocente hasta que no se demuestre lo contrario mediante Sentencias Ejecutoriada, o Auto en firme.

Por lo tanto si en este caso se ha confirmado el estado de inocencia esta situación jurídica debe ser protegida desde la publicación de la herramienta informática denominada SATJE.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

No. proceso:	1112120130336	No. de ingreso:	1
Dependencia jurisdiccional:	SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA	Acción/Infracción:	ROBO
Actor(es)/Ofendido(s):	TNTE. (SP) LCDO. JAVIER ARÉVALO, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ECUATORIANA DE VALORES DEL SUR, TEVSUR, CIA. LTDA	Demandado(s)/Procesado(s):	BLANCA NIMIA CALVA V VARGAS SIMBAÑA PATRICIO DANY

RESUELVE: Declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de formulación de cargos de fecha 24 de julio del 2012, en lo que tiene estricta relación con la acusada BLANCA NIMIA CALVA VEGA, cesando, en consecuencia, todas las medidas cautelares, reales y personales, particularmente la prisión preventiva que fue dejada sin efecto el mismo día en que se decidió oralmente la causa y en mérito de lo cual la recurrente obtuvo su libertad. De conformidad con el Art. 331 del Código de Procedimiento Penal, la nulidad es declarada a costa de los siguientes funcionarios: Dr. Wilson Jaramillo, Dr. Rodrigo Orellana, Dr. Petronio Álvarez, Dra. Lorgia González, Dr. Fredy Alvarado González y Dra. Mercy Hurtado Flores, que deberán responder en forma solidaria.- En \$ 1.500,00 y \$ 500,00 se regulan los honorarios de los Drs. Eduardo Espinoza y Dr. Jaime Santos, por su trabajo profesional a favor de la recurrente, respectivamente.- Ofíciase al Director Provincial del Consejo de la Judicatura en Loja, allegándole copia de este auto una vez que alcance ejecutoria, para que proceda conforme el considerando duodécimo. Hágase saber.

ANÁLISIS:

En el caso que antecede, fue declarada inocente luego de haber sido privada de su libertad y de haber sido conocida socialmente por todo el Ecuador como autora del famoso caso del robo a servipagos y así se quedó marcada como la “cabecilla del asalto a Servipagos de Loja” y aunque no se demostró su culpabilidad sigue constando como autora del ROBO en el sistema SATJE y así se le conoce mundialmente según el sistema, por lo tanto pretendo encaminar mi propuesta para que se elimine del Registro SATJE a quienes

son declarados INOCENTES en materia penal o que se publique en el propio Sistema su actual y real condición, para que no sea necesario revisar la Sentencia o las constancias procesales para determinar su condición actual en la primera pantalla de búsqueda.

7. DISCUSIÓN.

Según ha demostrado con los resultados de la investigación de campo que proceden en el numeral anterior y luego del estudio de los diferentes conceptos que analicé y me permitieron conceptualizar mi problemática, así como también con los referentes doctrinarios, en este apartado corresponde discutir los resultados de mi investigación, para cuyo efecto en los siguientes numerales demuestro la verificación de objetivos, la contrastación de la hipótesis y la fundamentación jurídica y empírica de mi propuesta.

7.1 Verificación de objetivos.

Me propuse al planificar mi investigación, varios objetivos entre ellos un objetivo general y varios objetivos específicos.

El objetivo general fue redactado de la siguiente forma:

- **Desarrollar un estudio de tipo jurídico, doctrinario y de opinión sobre el derecho al honor y buen nombre y la publicidad del estado de inocencia de los denunciados, imputado o acusado.**

Este objetivo se verificó al realizar la indagación de diferentes obras jurídicas, diccionarios, y artículos que me permitieron elaborar las fichas correspondientes sobre conceptos de honor, información, publicidad procesal, hábeas data.

Del mismo modo pude acceder a diferentes obras jurídicas en las cuales identifiqué diferentes categorías desarrolladas doctrinariamente y que luego de la selección de esta información pude establecer aspectos relevantes como

el honor y buen nombre en la historia, el honor y buen nombre como bien jurídico protegido, la publicidad de los procesos judiciales y su problemática, el hábeas data su origen y beneficios.

Lo fundamental y relevante de mi investigación es el enfoque jurídico que pude determinar al estudiar e identificar las normas constitucionales que tienen relación con mi problemática, así también principios fundamentales y derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Costa Rica.

- También pude verificar el objetivo en referencia al analizar los elementos jurídicos el Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 18 “sobre el derecho al honor y buen nombre; el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial “las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas, de acuerdo a cada causa”.

Como lo establece la Constitución de la República del Ecuador sobre los derechos de la libertad se reconoce y garantiza a las personas y específicamente en el numeral 18 habla sobre el honor y el buen nombre de las personas, por medio de las entrevistas realizadas a los especialistas en el tema puedo verificar que si se violenta el buen nombre de las personas que tienen sentencia ratificadora de inocencia.

Así mismo, me propuse como objetivos específicos los siguientes:

- **Determinar que la publicidad por medios electrónicos y páginas web de la Función Judicial y Fiscalía General del Estado contienen información errónea cuando se ha ratificado el estado de inocencia.**

En las respuestas que la población investigada realizó a la segunda pregunta de la encuesta y en la primera pregunta de la entrevista que se aplicó, se analizó en el numeral seis de la presente tesis jurídica me permitieron verificar el cumplimiento positivo de mi objetivo. Los abogados al responder la segunda pregunta: Cree usted que la publicidad por medios electrónicos y páginas web de la Función Judicial y Fiscalía General del Estado contienen información errónea cuando se ha ratificado el estado de inocencia, de las personas y no se hace conocer en las referidas plataformas el resultado en mi encuesta es que quienes respondieron afirmativamente constituyen el 72%, es decir 18 abogados respondieron que SI, a pesar de ratificar el estado de inocencia de las personas la información sigue constando en los medios electrónicos y páginas web de la Función Judicial, Fiscalía General del Estado.

- **Establecer que es necesario garantizar el derecho al honor y buen nombre de los denunciados, imputados o acusados, difundiendo su estado de inocencia en juicios penales en las páginas web de la Función Judicial y Fiscalía General del Estado.**

Es muy importante como estado ecuatoriano garantizar el derecho al honor y al buen nombre por medio de las encuestas, entrevistas y la revisión de

literatura presentada en la presente tesis puedo verificar mi objetivo específico en el cual se debería establecer de manera más específica la difusión del estado de inocencia en los diferentes procesos judiciales.

- **Demostrar que es necesario que en los procesos no penales deben publicitar el resultado del juicio respecto del demandado.**

De acuerdo a los resultados obtenidos en las encuestas y sobre todo en las entrevistas que fueron realizadas a funcionarios que tiene un arduo conocimiento en el tema con sus criterios me permitieron empaparme y poder verificar que el objetivo antes mencionado es muy relevante e importante para mi tema de investigación en que se debería establecer algún tipo de modificación y actualización en las plataformas digitales con el fin de que se pueda establecer la ratificación del estado de inocencia de manera principal en las páginas de la Función Judicial.

En estos objetivos fundamentales en mi proceso de indagación obtuve interesantes opiniones de los encuestados y entrevistados, que me permitieron mi propuesta de reforma legal; que la presento al final de este informe de investigación en la modalidad de tesis.

Entre las propuestas que me hicieron mis investigados, tuvieron a bien mi propuesta que fue formulada haciendo relación a la problemática identificada y a mi criterio como investigadora.

7.2 Contrastación de hipótesis.

Mi hipótesis se redactó de la siguiente manera:

Se debe garantizar el derecho al honor y buen nombre de los denunciados, imputados y acusados cuyo estado de inocencia se confirmó en sentencia y los resultados de la sentencia respecto del demandado en procesos no penales, por los mismos medios electrónicos donde se difundieron los procesos en su contra.

Al desarrollar todos y cada uno de los elementos de mi investigación apoyada según corresponde en métodos y diferentes procedimientos aplicados puedo sostener fehacientemente que he contrastado positivamente la hipótesis que formulé, al planificar mi investigación.

Es importante hacer referencia a la importancia que tiene la hipótesis como presupuesto a comprobar, puesto es está la que guío todo mi proceso del cual obtuve conocimientos y reforcé aprendizajes obtenidos en el proceso académico universitario.

Contrastar la hipótesis no solo significa verificar en forma positiva o negativa, sino que conlleva a todo un proceso de indagación conceptual, doctrinaria y jurídica y de opinión que realicé durante la planificación y ejecución de la investigación y que presenté en este informe final en la modalidad de tesis bajo los preceptos reglamentarios y académicos de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja.

Tomando como referencia los datos de las encuestas aplicadas, entrevistas a especialistas en el tema, estudio de casos, estudio de campo puedo afirmar que existe el problema central de mi tema de tesis es real y de relevancia, resultado importante en el sistema judicial ecuatoriano se garantiza la publicidad de todos los procesos, facilitando a todas las partes informarse de todas las actuaciones que se realicen, pero muchas de las veces esa publicidad es utilizada para causar daño o descrédito a una de las partes, el sistema judicial ecuatoriano en sus diversas plataformas virtuales hace público y no se advierte el resultado del juicio o su ratificación de inocencia, se garantiza la publicidad pero no se establece una norma para que se pueda registrar; en el acceso a los medios electrónicos donde se ratifique el estado de inocencia, garantizando el derecho al honor y buen nombre, evitando el daño moral y el descrédito causado a la persona.

7.3 Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma.

El desarrollo de la investigación me permite sostener fehacientemente la propuesta de reforma, que surge como necesidad y solución a la problemática determinada.

Los elementos teóricos relativos a las concepciones de diferentes tratadistas y que se presentan en la revisión de literatura conceptual, desarrolladas analíticamente desde los diferentes enfoques doctrinarios que me permitieron diferentes tratadistas que fueron citados en la revisión de literatura.

Constituye un factor fundamental para justificar mi propuesta de reforma el análisis realizado a las normas estipuladas en la Constitución de la República

del Ecuador y en los diferentes tratados internacionales y en el Código Orgánico de la Función Judicial, cuerpo legal en el que se plasmará mi propuesta de reforma.

Constituye estos elementos, para fundamentar doctrinaria y jurídicamente El Estado Ecuatoriano en virtud del artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador, con el fin de garantizar y proteger el derecho al honor y buen nombre de las personas y en el ejercicio de sus funciones el Consejo de la Judicatura dispone, suprimir, eliminar, depurar los procesos donde se les ratifique a las personas su estado de inocencia, para los procesos penales; y, en los procesos no penales archivar o quitar del sistema SATJE, los procesos donde vencieron el juicio, protegiendo los datos de carácter personal de las personas implicadas.

Como resultado final de esta investigación, respecto del fundamento empírico debo hacer referencia al criterio obtenido mediante las técnicas de investigación que apliqué como son la encuesta y la entrevista, siendo estos instrumentos fundamentales para conocer de primera mano el criterio de abogados y personas de quienes obtuve mayoritariamente el apoyo entre a mi propuesta de reforma.

8. CONCLUSIONES

Al finalizar la investigación con todos los elementos que he recogido puedo sostener las siguientes conclusiones:

- El honor y buen nombre que tenemos los ciudadanos se deriva de la dignidad de cada persona, confiriéndonos el derecho a no ser humillados, ni discriminados ante los demás.
- La ratificación de inocencia es el derecho que todos lo tenemos, siempre prevalecerá la presunción de inocencia hasta que no se demuestre lo contrario mediante sentencia establecida por autoridad competente.
- En nuestro país al no encontrarse establecido el derecho de honor y buen nombre de quienes se haya ratificado su inocencia y continúan en las plataformas virtuales informativas de la función judicial, por cuanto al momento de dictar sentencia ratificatoria de inocencia se debería establecer en las páginas virtuales de la Función Judicial.
- La mayoría de los profesionales encuestados ha considerado importante que se elimine la información que atente contra el honor y el buen nombre de las personas a quienes se les haya ratificado la inocencia en caso de procesos penales y en caso de vencer el juicio en procesos no penales.
- Con las entrevistas realizadas a personas especializadas en el tema han determinado que el honor y el buen nombre es un derecho que tenemos todos, al momento de tener un proceso judicial no se debería

discriminar ni tomar represalias si se tiene sentencia ratificadora de inocencia.

- En referencia a la eliminación de la información de las personas que tengan una sentencia ratificatoria la población investigada ha considerado necesario que si se deben tomar medidas.
- Es necesario proponer la reforma del Código Orgánico de la Función Judicial, con el fin de que se garantice el derecho al honor y el buen nombre de quienes se les ratifica la inocencia mediante la depuración, eliminación y de suprimir la información en las páginas virtuales informativas de la Función Judicial.

9. RECOMENDACIONES.

Mi proceso de investigación me permitió arribar a las siguientes recomendaciones.

- La Asamblea Nacional debería acoger las diferentes investigaciones jurídicas de las universidades y reformar la ley de cada materia.
- Las Universidades deben contribuir con el proceso del desarrollo social y proponer estudios en materias sobre el derecho al honor y buen nombre de los ciudadanos.
- El Foro de Abogados de Loja, deben planificar diferentes eventos académicos y profesionales para fortalecer los conocimientos de los agremiados, sobre: el derecho al honor y buen nombre de quienes se haya ratificado su inocencia y continúan en las plataformas virtuales informativas de la Función Judicial.
- La sociedad ecuatoriana, en forma permanente se ha despreocupado sobre el derecho al honor y buen nombre de los ciudadanos.
- Debe existir en nuestra legislación ecuatoriana un articulado con el fin de garantizar y proteger el derecho al honor y buen nombre de las personas y en el ejercicio de sus funciones el Consejo de la Judicatura donde se disponga, suprimir, eliminar, depurar los

procesos donde se les ratifique a las personas su estado de inocencia, para los procesos penales; y, en los procesos no penales archivar o quitar del sistema SATJE, los procesos donde vencieron el juicio, protegiendo los datos de carácter personal de las personas implicadas para que estas personas luego de un juicio favorable puedan continuar sus vidas normalmente sin ningún prejuicio social.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

Como resultado final de mi trabajo de investigación, propongo las siguientes reformas al Código Orgánico de la Función Judicial, y para el efecto formulo la siguiente propuesta contenida en el proyecto de ley que presento a continuación:

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL



CONSIDERANDO:

Que, es necesario regular la conducta de las personas en la sociedad ecuatoriana, desarrollando su derecho a la seguridad jurídica, estipulado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza de en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...”

Que, el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial estipula:

“Art. 13.- Principio de Publicidad.- Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente...

...Se prohíbe a las juezas y a los jueces dar trámite a informaciones sumarias o diligencias previas que atenten a la honra y dignidad de las personas o a su intimidad.”

Que, en el país en forma reiterada se observa, en el sistema judicial ecuatoriano se garantiza la publicidad de todos los procesos, facilitando a todas las partes informarse de todas las actuaciones que se realicen, pero muchas de las veces esa publicidad es utilizada para causar daño o descrédito a una de las partes, el sistema judicial ecuatoriano en sus diversas plataformas virtuales hace público y no se advierte el resultado del juicio o su ratificación de inocencia, se garantiza la publicidad pero no se establece una norma para que se pueda registrar; en el acceso a los medios electrónicos donde se ratifique el estado de inocencia, garantizando el derecho al honor y buen nombre, evitando el daño moral y el descrédito causado a la persona.

Que, mayoritariamente los abogados en libre ejercicio, jueces, fiscales y docentes universitarios con posgrado en Derecho Constitucional de acuerdo a lo entrevistado, consideran necesario reformar el Código Orgánico Función Judicial, con la necesidad de garantizar el derecho al honor y buen nombre de las personas a quienes se les ratificó su estado de inocencia y aún continúan en las páginas informativas de la Función Judicial y Fiscalía General del Estado

En uso de sus facultades constitucionales previstas en el artículo 120, numeral seis, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art.1.- A continuación del Artículo 13 agréguese un párrafo que diga:

Con el fin de garantizar y proteger el derecho al honor y buen nombre de las personas, el Consejo de la Judicatura mediante el Departamento Informático suprimirá, eliminará y depurará el registro de los procesos donde se les ratifique a las personas su estado de inocencia, para los procesos penales. En los procesos no penales se depurará del sistema SATJE, aquellos datos que no guarden correspondencia con Sentencia o Auto resolutorio.

Artículo final: Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación a partir de su publicación en el Registro Oficial:

Dado en el pleno de la Asamblea Nacional.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, E., & Ausina, R. (2014). *Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos (Grupo Anaya).
- Berrocal, L. (2009). *Manuel del Acto Administrativo 5ta Edición*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.
- Bustamante, C. (2014). *Nueva Justicia Constitucional, tomo II, 1ra Edición*. Quito: Jurídica del Ecuador.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual P-Q*. Buenos Aires : Heliasta.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derechon Usual. P-Q*. Buenos Aires: Heliasta .
- Cabezas Cabrera, V. E. (2015). *Vulneración del Derecho al Honor y Buen Nombre* . Quito: UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR.
- Casado, M. (2009). *Diccionario Jurídico 6ta Edición*. Buenos Aires: Valletta Ediciones.
- Colombara López, C. (1996). *Los delitos de la ley sobre abusos de publicidad*. Santiago: Ediciones La Ley.
- Cordero, C. (2012). *La Protección del Derecho al honor, intimidad y propia imagen* . Madrid: DYKINSON .
- Diccionario de la Lengua Española*. (1992). Madrid: Real Academia Española.
- Echandia, D. (1997). *Teoría General del Proceso, Nociones Generales II Edición*. Buenos Aires: Ed-Universidad.
- Emén , N. (1999). *El Hábeas Data en el Ecuador, Segunda Edición*. Guayaquil, Ecuador: EDINO 97.
- Escrinche, J. (1977). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Bogotá: Temis.
- Fernández, M. (1977). *Introducción al Derecho de la Información*. Barcelona: A.T.E.
- García Falconí, R. (2014). *El Principio de Inocencia en el COIP*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- García, J. (2000). *Manual de Práctica Procesal Constitucional*. Quito.Ecuador: Rodín.
- Garrone, J. A. (1994). *Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot II Edición E-O*. Buenos Aires: Abeledo- Perrot S.A.

- Gautheron, M. (1992). *El honor, imagen de sí o don de sí: un ideal equívoco*. Madrid: Cátedra.
- Larrain Páez, C. (2011). *ALGUNAS CUESTIONES RELEVANTES SOBRE EL DERECHO AL HONOR Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN PARTICULAR*. Santiago de Chile: Revista Chilena de Derecho Privado.
- Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal*, tomo I. Buenos Aires: Editores Del Puerto.
- Mallma Soto, J. (2007). *El Habeas Data*. Perú: Independiente.
- Observatorio Iberoamericano, d. P. (01 de 04 de 2019). Obtenido de <http://oiprodat.com/2013/04/24/la-accion-del-habeas-data-en-el-derecho-ecuatoriano/>
- Paoli, A. (1984). *El Derecho a la Información*. México: Porrúa.
- Peña, C. (1990). *Dogmática Constitucional y Derechos Humanos*. Santiago: Seminarios Universidad Diego Portales.
- Pierini, A., Lorences, V., & Tornabene, M. (1999). *Hábeas Data*. Buenos Aires: Universidad.
- Plaza, M. (2008). *Derecho Procesal Civil Español III Edición*. Madrid : Revista de Derecho Privado.
- Ramírez Plazas, J. (2005). *Honor, Honra y reputación*. Colombia: Universidad de los Andes.
- Sentencia 0049-2008-HD, Caso 0 (Tribunal Constitucional de Ecuador 15 de 10 de 2008).
- Sentencia T-229, T-229 (Corte Constitucional de Colombia 1994).
- Soria , C. (1981). *Derecho a la información y derecho a la honra*. Barcelona: Editorial Ate. .
- Carbonell, M. (2010). *Derechos Fundamentales*. México, D.F: EDITORIAL Porrúa, S.A.
- Constitución de la República del Ecuador. (2019). Quito.
- Constitución Española*. (2019). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (2019). Mexico, DF: Diario .
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (2019). Obtenido de

https://oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

Declaración Universal de Derechos Humanos. (2019).

Ley N° 9507. (2019). Brasilia: Casa Civil Sub-Sofía Asuntos Jurídicos.

Ley Orgánica 1/1982. (2019). Madrid: Boe Jefatura de Estado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (2019). Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Rodriguez , M. J., & Martínez , O. R. (2010). *“Derecho a la vida privada, al honor y a la imagen”*. México: Fundación para la libertad de expresión.

11. ANEXOS

11.1 ENCUESTA



Universidad Nacional de Loja
Facultad Jurídica, Social y Administrativa.
Carrera de Derecho

Encuesta para abogados en libre ejercicio profesional.

Estimado abogado(a): me encuentro desarrollando mi investigación jurídica en la modalidad de tesis titulada: "EL DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE DE QUIENES SE HAYA RATIFICADO SU INOCENCIA Y CONTINÚAN EN LAS PLATAFORMAS VIRTUALES INFORMATIVAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL."; por lo tanto, requiero de su criterio jurídico respecto a mi investigación. Le ruego se sirva contestar las siguientes interrogantes:

1. Tiene conocimiento sobre el marco jurídico aplicable sobre el derecho al honor y buen nombre de quienes se haya ratificado su inocencia y continúan en las plataformas virtuales informativas de la Función Judicial.

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

2. Cree usted que la publicidad por medios electrónicos y páginas web de la Función Judicial y Fiscalía General del Estado contienen información errónea cuando se ha ratificado el estado de inocencia, de las personas y no se hace conocer en las referidas plataformas.

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

3. Considera Usted qué es necesario garantizar el derecho al honor y buen nombre de los denunciados, imputados o acusados, difundiendo su estado de inocencia en juicios penales en páginas web de la Función Judicial y Fiscalía General del Estado.

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

4. ¿Cree usted que es necesario que en los procesos no penales se debe publicitar el resultado del juicio respecto del demandado?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

5. Considera usted que se debería reformar el Código Orgánico de la Función Judicial estipulando como medida reparatoria en las sentencias absolutorias, la difusión del estado de inocencia de los denunciados en los medios electrónicos donde se difundieron los procesos.

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

6. Considera usted que se debería reformar el Código Orgánico de la Función Judicial estipulando como medida reparatoria en las sentencias de los procesos no penales la difusión del resultado del juicio respecto del demandado.

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

11.2 ENTREVISTA

Estimado abogado(a): me encuentro desarrollando mi investigación jurídica en la modalidad de tesis titulada: "EL DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE DE QUIENES SE HAYA RATIFICADO SU INOCENCIA Y CONTINÚAN EN LAS PLATAFORMAS VIRTUALES INFORMATIVAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL."; por lo tanto, requiero de su criterio jurídico respecto a mi investigación. Le ruego se sirva contestar las siguientes interrogantes:

1. Tiene conocimiento sobre el marco jurídico aplicable sobre el derecho al honor y buen nombre de quienes se haya ratificado su inocencia y continúan en las plataformas virtuales informativas de la Función Judicial.
2. Cree usted que la publicidad por medios electrónicos y páginas web de la Función Judicial y Fiscalía General del Estado contienen información errónea cuando se ha ratificado el estado de inocencia, de las personas y no se hace conocer en las referidas plataformas.
3. Considera Usted qué es necesario garantizar el derecho al honor y buen nombre de los denunciados, imputados o acusados, difundiendo su estado de inocencia en juicios penales en páginas web de la Función Judicial y Fiscalía General del Estado.
4. ¿Cree usted que es necesario que en los procesos no penales se debe publicitar el resultado del juicio respecto del demandado?
5. Considera usted que se debería reformar el Código Orgánico de la Función Judicial estipulando como medida reparatoria en las sentencias absolutorias, la difusión del estado de inocencia de los denunciados en los medios electrónicos donde se difundieron los procesos.
6. Considera usted que se debería reformar el Código Orgánico de la Función Judicial estipulando como medida reparatoria en las sentencias de los procesos no penales la difusión del resultado del juicio respecto del demandado.

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“EL DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE DE QUIENES SE HAYA RATIFICADO SU INOCENCIA Y CONTINÚAN EN LAS PLATAFORMAS VIRTUALES INFORMATIVAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”

PROYECTO DE TESIS DE GRADO PREVIA A OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIADA EN JURISPRUDENCIA Y TÍTULO DE ABOGADA

AUTORA:

Gabriela Sthefania León Moreno

LOJA – ECUADOR

2019

1. TEMA

El derecho al honor y buen nombre de quienes se haya ratificado su inocencia y continúan en las plataformas virtuales informativas de la función judicial.

2. PROBLEMÁTICA

En el Código Orgánico de la Función de la Judicial, en su Art. 13 el principio de publicidad, establece: “Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas, de acuerdo a cada causa, los miembros podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente”.

En el sistema judicial ecuatoriano se garantiza la publicidad de todos los procesos , facilitando a todas las partes informarse de todas las actuaciones que se realicen, pero muchas de las veces esa publicidad es utilizada para causar daño o descrédito a una de las partes, el sistema judicial ecuatoriano en sus diversas plataformas virtuales se hace público y no se advierte el resultado del juicio o su ratificación de inocencia, se garantiza la publicidad pero no se establece una norma para que se pueda, registrar en el acceso a los medios electrónicos donde se ratifique el estado de inocencia, garantizando el derecho al honor y buen nombre, evitando el daño moral y el descrédito causado.

Por lo expuesto, considero necesario reformar el Código Orgánico de la Función Judicial, garantizando el derecho al buen nombre y reputación de las personas, estipulando que los jueces al dictar sentencia absolutoria en la que confirmen el estado de inocencia de una persona, dispongan que en forma

inmediata se publique y se anuncie en el Sistema Automático de Tramitación Judicial Ecuatoriano, SATJE y en las páginas web oficiales de la Función Judicial y Fiscalía General del Estado, el estado de inocencia del denunciado, imputado o acusado y en los asuntos no penales advertir si el demandado venció en el juicio.

3. JUSTIFICACIÓN

La Universidad Nacional de Loja estructurada por distintas áreas permite en su ordenamiento académico vigente, la realización de investigaciones que permitan presentar componentes transformadores a un problema determinado, con el único afán de buscar alternativas de solución de conflictos, como estudiante de la Carrera de Derecho, de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, estoy sumamente convencida de que la sociedad se enfrenta a un sinnúmero de adversidades generadas u originadas por problemas y vacíos jurídicos que deben ser investigados para encontrar alternativas válidas para su solución.

Considerando que el problema jurídico planteado relativo a que en la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 168, numeral quinto, estipula que “en todas sus etapas los juicios serán públicos, salvo los casos expresamente en la ley”; así mismo en el Código Orgánico Integral Penal, el Art. 5 numeral 16, contempla “Todo proceso penal es público, salvo los casos de excepción previstos en este Código”, esta publicidad procesal está causando controversias, cuando la información es utilizada por terceras personas para causar daño o descrédito a una de las partes, aún cuando esa

persona mediante una sentencia absolutoria le han ratificado su estado de inocencia, no se garantiza la difusión de su sentencia absolutoria en todas las plataformas virtuales donde se ventilaron todas las etapas procesales, y en procesos no penales no se difunde si el demandado venció en el juicio.

La trascendencia legal que ocasiona garantizar que los jueces al momento de dictar sentencia absolutoria, en la que confirmen el estado de inocencia de una persona o si el demandado pudo vencer en el juicio, es de vital importancia, para que aquellos ciudadanos al momento de ingresar a las causas de la página de la Función Judicial se garantice y anuncie el derecho al honor y el buen nombre, procurando que en el Sistema Automático de Tramitación Judicial Ecuatoriano SATJE y en las páginas web oficiales se anuncie el estado de inocencia de los denunciados, imputados o acusados y el resultado de la sentencia en procesos no penales.

El presente proyecto de investigación en modalidad de tesis se enmarca dentro de los contenidos contemplados en el diseño curricular de la Carrera de Derecho y forma parte del extenso campo laboral del profesional en Jurisprudencia. Para identificar el problema objeto de estudio he tenido que construir la correspondiente matriz problemática que facilite el proceso de planificación para el efecto, he procedido a realizar todos y cada uno de los requerimientos de la Universidad.

La originalidad constituye un factor preponderante en la investigación científica, pues no tendría sentido investigar situaciones que con anterioridad

ya se han tratado, por ello el presente proyecto trata sobre un tema de actualidad que se observa y se ejecuta diariamente en la Instituciones de Educación Superior del Estado ecuatoriano.

Al ser la autora una estudiante de Derecho, se tornará factible la ejecución de la tesis, inclusive se tendrá acceso fácil a distintas fuentes bibliográficas, a los documentos a la materia de investigar, contando con el apoyo de los docentes de la Carrera, para así sustentar mi trabajo en el ámbito jurídico; los recursos a emplearse tanto humanos como económicos se citan en el respectivo ítem y considero será muy valioso el aporte de la internet para poder obtener la información requerida sobre la problemática a investigar.

4. OBJETIVOS

4.1 OBJETIVO GENERAL

Desarrollar un estudio de tipo jurídico, doctrinario y de opinión sobre el derecho al honor y buen nombre y la publicidad del estado de inocencia de los denunciados, imputado o acusado.

4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar que la publicidad por medios electrónicos y páginas web de la Función Judicial y Fiscalía General del Estado contienen información errónea cuando se ha ratificado el estado de inocencia.

- Establecer que es necesario garantizar el derecho al honor y buen nombre de los denunciados, imputados o acusados, difundiendo su estado de inocencia en juicios penales en las páginas web de la Función Judicial y Fiscalía General del Estado.
- Demostrar que es necesario que en los procesos no penales deben publicitar el resultado del juicio respecto del demandado.
- Proponer reformas estipulando como medida reparatoria en las sentencias absolutorias, la difusión del estado de inocencia de los denunciados en los medios electrónicos en donde se difundieron los procesos, y en el caso de los juicios no penales se deberá indicar el resultado del juicio respecto del demandado.

5. HIPÓTESIS.

Se debe garantizar el derecho al honor y buen nombre de los denunciados, imputados y acusados cuyo estado de inocencia se confirmó en sentencia y los resultados de la sentencia respecto del demandado en procesos no penales, por los mismos medios electrónicos donde se difundieron los procesos en su contra.

6. MARCO TEÓRICO.-

Es necesario que la planificación de esta investigación en la modalidad de tesis de estructura considerando tres enfoques principales:

Un enfoque doctrinario que me permitirá teorizar apoyada en diferentes corrientes del pensamiento jurídico abogando las principales categorías de mi problemática, de tal modo que me permita conceptualizar las diferentes corrientes teóricas que existen al respecto. El segundo enfoque será necesariamente dentro del ámbito jurídico, desarrollando una referencia constitucional, de la normativa internacional, y de la norma legal en la cual se identificó mi problemática. El tercer enfoque hará relación al sustento empírico, u opinión de la población investigada, datos que serán obtenidos en la forma metodológica que se indicará en el ítem respectivo.

Todos los enfoques pre mencionados serán recopilados de forma ordenada y sistemática teniendo en cuenta que mi problemática sea estructurada desde el aspecto más amplio y general hasta los referentes más específicos que se pueda concretar.

6.1 DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE

Es importante recalcar que estamos en presencia de un derecho fundamental, el Estado ecuatoriano reconoce y garantiza los derechos de libertad, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 66, numeral 18 (2018), establece : “El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.”. Partiré de una premisa general definir el honor y lo que respecta al buen nombre, el honor se identifica con la reputación, la fama, un juicio positivo que una persona recibe de los demás, evitando el descrédito para su buen desarrollo en la sociedad.

Para la distinguida socióloga Encarnación Irene Serrano considera, amparándose en las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española, que honor remite a “un estado moral que se desprende de la imagen que cada uno tiene de sí, un medio de representar el valor moral de los demás; su virtud, su prestigio, su rango, y en consecuencia su derecho a la prelación.” (Serrano, 2001)

Para Guillermo Cabanellas de Torres, se fundamenta en su definición en lo referente al Diccionario de la Real Academia Española, buena opinión y fama adquirida por la virtud y el mérito; Guillermo Cabanellas expresa “con independencia del valor social que esas virtudes puedan tener, ofrecen otro índole jurídica, por cuanto la ley reconoce a todas las personas el derecho de defenderlas y de impedir que otros la ataquen.” (Cabanellas, 2012)

Para el tratadista español Enrique Álvarez Conde define el honor de la siguiente manera: “desde una dimensión subjetiva, el derecho al honor, derivado de la dignidad de la persona, confiere a su titular el derecho a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás” (Álvarez, 2014). Es necesario dejar claro que el derecho al honor y buen nombre es un derecho fundamental ya que el Estado es responsable de proteger a todo ciudadano de cualquier daño moral que le puedan causar a una persona, garantizando su desarrollo normal y tranquilo.

6.1 HÁBEAS DATA

El Estado Ecuatoriano con el fin de garantizar la dignidad de ser humano incluye en su Constitución de la República, diferentes garantías

constitucionales entre ellas, el hábeas data, siendo una garantía procesal de defensa de los derechos de la libertad informática, esta acción permite que cada ciudadano pueda defender el acceso a la información permitiendo dos derechos fundamentales: el derecho a la información y permitir que las personas titulares de los derechos accedan a su información para poder corregir, rectificar, actualizar y suprimir para proteger su libertad personal, su privacidad, garantizando el derecho al honor y buen nombre.

El Dr. Agustín Grijalva Jiménez al referirse al hábeas data manifiesta “La Constitución de 2008, como se expuso, completó y perfeccionó, incluye como objeto del hábeas data los datos genéticos y los archivos de datos personales; se aclara que la acción puede interponerse sin importar si la información se halla en forma electrónica o manual. El titular tiene derecho a conocer la finalidad, propósito, origen y destino de su información personal. Si los datos son sensibles, el titular podrá pedir que se adopten medidas de seguridad adecuadas. También en esta materia se requiere investigación empírica sobre la aplicación de la garantía y su evolución de un año a otro.”

En Ecuador a pesar de estar establecido como una garantía constitucional, el acceso a los datos e información para poder corregir, actualizar y suprimir para poder proteger su libertad personal no se elimina, mucho menos se da el acceso para que una persona decida eliminar la información en las plataformas informativas virtuales, específicamente en el Sistema Automático de Tramitación Judicial Ecuatoriano, SATJE; de fondo, se excluyen a fases del tratamiento de datos personales previas a su uso, como la recolección y el almacenamiento, ya que “conocer la finalidad y origen”, no significa que los

datos personales que posee una institución pública o privada, hayan sido directamente proporcionados por el titular de dichos datos, con esto me refiero que una persona, solo “puede enterarse del resultado final al que estuvieron sometidos sus datos, pero no pueden decidir sobre cómo se está manejando su información, eso queda a discreción de las instituciones públicas o privadas; se hace notorio la necesidad imperiosa de integrar a las normas ecuatorianas herramientas jurídicas realmente eficaces con sentido preventivo e integral, que sí evite amenazas y sí garantice el derecho a la protección de datos personales, como complemento al derecho a la intimidad, pues mencionado derecho no resulta suficiente para combatir una nueva forma de agredir la intimidad de las personas, el cruce de datos. Actualmente el SATJE permite recopilar y almacenar cantidades de información, con el derecho de protección de datos tiene como finalidad primordial la autotutela de la intimidad, se trataría de una suma de facultades que permitirían a su titular determinar, por una parte, si sus datos podrían ser objeto de tratamiento, y por otro lado superar el umbral de la autorización legal o personal uso de los datos.

6.2 PUBLICIDAD PROCESAL

La publicidad procesal no es más que la percepción de todas las actuaciones verificadas por y ante el tribunal por personas que no forman parte del proceso, se aplica la publicidad procesal para qué, cada una de las partes se informen lo que actúe el juez o tribunal de ser el caso.

Según la Dra. Yaniuska Pose Rosselló al expresarse sobre el principio de publicidad en la justicia manifiesta: “es el conjunto de medios que permiten al público, es decir, a una colectividad humana indeterminada, y tan amplia como sea posible, estar informada de la existencia de una instancia jurisdiccional, de su desarrollo y de su resultado”. (Pose Rosselló, 2011).

Haciendo referencia esta acertada denominación el principio de publicidad contribuye a la satisfacción de interés, el juicio propiamente se realiza, a la vista de todos, sin ocultar ninguna actuación garantizando que la decisión judicial se adopta atendiendo única y exclusivamente, a criterios jurídicos sin ningún tipo de influencia.

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 168, numeral 5 establece: “En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley”. El Estado ecuatoriano garantiza en la publicidad de todos los procesos, con el fin de mantener informadas a las partes procesales, alguna persona interesada en particular por el litigio, pero las controversias de la publicidad de los juicios, empiezan cuando personas ajenas al proceso, acceden a toda información ventilada con el único fin de perjudicar a determinada persona, debido a su publicidad transgrediendo algunos derechos que la misma Constitución de la República garantiza, así por ejemplo, el derecho al honor y buen nombre; el derecho a la intimidad, y, el derecho a la protección de datos de carácter personal.

El Estado a través de sus poderes públicos judiciales deben garantizar a las personas afectadas en cualquier juicio ya sea civil, penal, la publicidad de los procesos pero también garantizar como un derecho que tienen los afectados

para pedir que la publicidad también consiste en difundir los resultados de los procesos en las páginas virtuales donde se ventilaron los procesos, en este caso el Sistema Automático de Tramitación Judicial, actualmente no hay un derecho específico que pueda garantizar la protección de datos de una persona en el Ecuador, la publicidad desde mi punto de vista existen vacíos legales en cuanto a la profundidad de lo que en realidad es la aplicación de la publicidad en el Sistema Automático de Tramitación Judicial Ecuatoriano.

7. METODOLOGÍA

Es preciso indicar que la realización del presente Proyecto de Tesis, me serviré de los distintos métodos, procedimientos y técnicas que la investigación científica proporciona, es decir las formas o medios que permiten descubrir, sintetizar, enseñar y aplicar nuevos conocimientos de los fenómenos que produce la naturaleza y en la sociedad mediante la conjugación reflexiva y comprensiva y el contacto directo con la realidad objetiva, es por ello que en el presente trabajo investigativo me apoyaré en el método científico, como método general del conocimiento, así como en los siguientes:

Método Científico. Se utilizará este método porque cada uno de los temas abordados contenidos en los diferentes capítulos de la presente investigación, tienen una organización racional y sistemática, que guardan lógica y armonía entre sí. Constituye una investigación objetiva y verificable, en búsqueda de la verdad fáctica a través de la adaptación de las ideas a los hechos, que involucra la comprobación de las variables planteadas.

Método Histórico. Este método se utilizará para conocer la evolución y desarrollo de los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la protección de datos de carácter personal, de forma cronológica; así como, los distintos hechos, acontecimientos, etc., que constituyen aspectos importantes dentro de la problemática expuesta en esta investigación.

Método Analítico. La investigación se basará en disgregar el tema general, en distintas partes para que cada una de ellas, sea examinada y estudiada razonadamente y en consecuencia, conocer integralmente la relevancia de proteger la intimidad personal, a partir de los datos de carácter personal

Método Deductivo. Se utilizará un proceso deductivo en el que se partirá de un problema general, en este caso de la vulneración del derecho a la intimidad personal por uso irregular de datos personales, para inferir de él aspectos particulares, como aquellos aspectos doctrinarios, las concordancias jurídicas y los hechos y factores que representan amenazas a los derechos constitucionales, expuestos; derivándose de este método las conclusiones.

Método Inductivo. En esta investigación, se utilizará procesos lógicos que parten de lo particular y llegaron a lo general o, de los hechos a las teorías y preceptos generales.

Método Descriptivo. Se describirá y evaluará las características o condiciones dominantes de hechos o circunstancias que determinan el estado actual del problema planteado.

Método Exegético. La investigación se fundamentará en la interpretación de distintos cuerpos jurídicos, para lograr la determinación de su alcance y espíritu.

Método Dialéctico. La investigación se basará en el método dialéctico, para que a partir de hechos y acontecimientos reales, se pueda conocer integralmente el tema de la presente investigación.

La investigación será de carácter documental, bibliográfica para encontrar normas jurídicas comunes en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, para descubrir sus relaciones estimular sus diferencias o semejantes.

Como técnicas de investigación para la recolección de la información utilizaré fichas bibliográficas, encuestas, entrevistas, fichas nemotécnicas, para registrar todos los aspectos relevantes que se pueden establecer durante la investigación casuística y en la recolección de la información.

Aplicaré a 30 Abogados en libre ejercicio de su profesión y la entrevista a 3 expertos en mi problemática, entre ellos a un Juez, Jefe de cómputo de la Judicatura o un empleado del Consejo de la Judicatura Loja y a un Docente Universitario o profesional con Título de Postgrado en el área de mi problemática.

Además utilizaré las redes sociales para conocer el criterio de la sociedad en general sobre mi propuesta de reforma aplicando una encuesta en línea a un sinnúmero de personas.

9. PRESUPUESTO

En toda investigación, se hace necesario contar con los recursos económicos, materiales y humanos que permitan la ejecución y desarrollo de la investigación a efectuarse, en este ítem, presento los recursos que requeriré para realizar la investigación.

9.1 Recursos Humanos

Director de Tesis: Por designarse

Proponente del Proyecto: GABRIELA STHEFANIA LEON MORENO.

9.2 Recursos Materiales

Material de Escritorio	\$ 120
Bibliografía Especializada	\$ 100
Contratación de Servicios de Internet	\$ 180
Transporte y Movilización	\$ 200
Reproducción del Informe Final de Investigación	\$ 300
Imprevistos	\$ 100
TOTAL	\$ 1000.00

10. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ, E. (2014). Derecho Constitucional . Madrid: TECNOS.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho, segunda edición, Buenos Aires, (2012).

Ecuador, R. d. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito : Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

POSE ROSELLÓ, Y. (2011). Principio de Publicidad en el Proceso Penal. Contribuciones a las Ciencias Sociales.

.....
Gabriela Sthefania León Moreno

1105633984

ANEXO

AUTO QUE DECLARA LA NULIDAD DEL PROCESO NRO. 1190320120078

VISTOS: El 01 de octubre del 2013, el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Loja lleva a cabo el juicio oral de la acusada BLANCA NIMIA CALVA VEGA, por haber sido llamada a juicio como presunta autora del delito de robo agravado con muerte (Art. 552 del Código Penal) según consta del auto de fs. 8-12 del expediente formado en dicho Tribunal, dictado por el Juez Cuarto de Garantías Penales de Loja.- Sustanciado el juicio bajo la acusación de la fiscalía, representada por la Dra. Lorgia González, el Tribunal dicta sentencia en donde declara la culpabilidad de la acusada y le impone la pena principal de 25 años de reclusión mayor especial. Contra este fallo la señora Calva Vega interpone recursos de nulidad y apelación, siendo este el motivo por el cual el proceso accede a este nivel jurisdiccional. Convocada y llevada a cabo la audiencia para que la acusada fundamente sus recursos, esta Sala decidió oralmente, por unanimidad, aceptar la impugnación y declarar la nulidad procesal desde la audiencia de formulación de cargos, en lo que se relaciona estrictamente con la recurrente. Por lo tanto, como corresponde motivar por escrito, para hacerlo se considera: PRIMERO: ANTECEDENTES: a).- Este proceso se inicia por el asalto y robo a mano armada a la entidad SERVIPAGOS y al vehículo blindado de la empresa de seguridad TEVSUR; hecho ocurrido en el parque central de esta ciudad de Loja, en horas de la tarde del lunes 23 de julio del 2012. El hecho dejó como saldo dos personas

muertas y algunas heridas. En este hecho habrían intervenido tres hombre y una mujer; b).- La Policía Nacional detiene en delito flagrante a los señores Arturo Francisco Suárez Oliva y Dany Vargas Simbaña. Otro delincuente cae abatido, en tanto que la mujer huye del lugar; c).- Con fecha 24 de julio del 2012, a eso de las 15h10, esto es dentro de las 24 horas de ocurridos los hechos, ante el Juez Cuarto de Garantías Penales de Loja, Dr. Wilson Jaramillo Ochoa, el Fiscal Dr. Rodrigo Orellana Rosales, formula cargos contra Dany Vargas Simbaña, Arturo Francisco Suárez y Blanca Nimia Calva Vega. Se deja constancia, en el acta de fs. 1801-1807, que “comparecen” a la diligencia todos los tres procesados. Advierte el Fiscal que, por tratarse de un delito flagrante, la instrucción fiscal tendrá una duración de 30 días, acompañados del Defensor Público Dr. Petronio Álvarez; d).- El 07 de septiembre del 2012, ante el mismo Juez de la causa, se lleva a cabo la audiencia preparatoria del juicio oral y formulación de dictamen. Interviene a favor de la acusada Calva Vega el Defensor Público Dr. Petronio Álvarez. Al término de la diligencia el Juez decide llamar a juicio a todos los procesados, como autores del delito de robo agravado con muerte, conforme el inciso final del Art. 552 del Código Penal; e).- La etapa del juicio es conocida por el Tribunal Tercero de Garantías Penales. Primero procede con la audiencia de juzgamiento de los señores Vargas Simbaña y Suárez Olivo, a quienes ha condenado a la pena de 25 años de reclusión mayor especial. Posteriormente, luego de que Blanca Nimia Calva Vega es detenida en Quito el 19 de agosto del 2013 (constancia de fs. 148), procede con su juzgamiento, hasta dictar sentencia en que le impone la misma pena, de 25 años de reclusión.-

SEGUNDO: En contra de la indicada sentencia, la acusada interpone conjuntamente los recursos de nulidad y de apelación, como consta del memorial de fs. 2266-2289 vta. Y es por este motivo que la Sala, en cumplimiento del Art. 335 del Código de Procedimiento Penal, conoció y resolvió primeramente sobre el recurso de nulidad. Dice en efecto la precitada norma: “Si en el proceso se hubieren interpuesto tanto el recurso de nulidad, como el de apelación, la Corte Provincial resolverá en primero término el de nulidad y, si el mismo fuese desechado, resolverá sobre el de apelación.”-

TERCERO: SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD Y POSICIÓN DE LA FISCALÍA Y ACUSADOR PARTICULAR: A).- Por escrito, y en forma oral ante esta Sala, el Dr. Jaime Santos, analiza lo que es el debido proceso bajo la perspectiva Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al hacerlo alega que se ha condenado a una mujer completamente inocente, por no haberse respectado el debido proceso. Concretamente, refiriéndose al recurso de nulidad, argumenta, en síntesis: Que el proceso se inició mediante formulación de cargos por delito flagrante, haciendo constar que la recurrente “comparece” a la audiencia, cuando en realidad estuvo ausente. Que, si bien había flagrancia para los señores Vargas y Suárez, no había tal respecto de la recurrente, lo cual impedía su procesamiento. Que la fiscalía incurrió en negligencia al no realizar una debida investigación, al no indagar todo lo relacionado con el caso, particularmente las condiciones personales de la recurrente, sin embargo de que la policía cuenta con los mecanismos técnicos y científicos para el efecto, siendo fácil dar con su existencia, lugar de residencia y con sus actividades dentro del sector público,

como Trabajadora Social del Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito, optándose más bien por una posición cómoda, de adelantar el proceso en su ausencia. Que la fiscalía no investigó con objetividad, extendiendo la averiguación a las circunstancias de cargo y de descargo, conforme manda el Art. 65 del Código de Procedimiento Penal, siendo precisamente esta falta de objetividad que llevó el proceso hasta las instancias conocidas. Que se ha llevado una diligencia de reconocimiento en base a una fotografía, violando disposiciones constitucionales. Que lo expuesto le impidió allegar pruebas de descargo, tendientes a demostrar que llegó a la ciudad de Loja de tránsito, para irse a visitar a su padre en Zumbi, en Zamora Chinchipe. Que el Dr. Petronio Álvarez, en su condición de defensor público, no hizo defensa alguna en su favor, lo cual está demostrado cuando en la audiencia preparatoria afirma expresamente “en vista de que no se ha podido contactar con ella, la defensa quiere dejar en claro que no se ha podido realizar ninguna diligencia a favor de la procesada”. Que la sentencia no se encuentra motivada, conforme exige el Art. 76.7, literal L) de la Constitución, dado que no valoraron correctamente las pruebas, al aceptar testimonios inconsistentes, ambiguos, imprecisos, variantes de un momento a otro. Que, lo expuesto, afectó su derecho a la defensa que es inviolable, su derecho a un Juez imparcial, su derecho a una investigación objetiva, en fin, su derecho al debido proceso, al haber sido condenada a 25 años de reclusión en completa indefensión; B).- La fiscalía dice, en lo de interés: que en la formulación de cargos, instrucción fiscal, etapa intermedia y juicio oral, se han respetado el debido proceso; que la posibilidad de alegar violaciones del debido proceso precluyó por cuanto en

la etapa intermedia la defensa no realizó ninguna alegación sobre vicios de procedimiento; C).- Posición de la acusación particular es que según reiterada jurisprudencia la nulidad procede sólo cuando la violación de trámite incide en la decisión de la causa, que no ocurre en la especie.- CUARTO: En términos generales, son los temas sometidos a debate a través de la vía recursiva, los que fijan el marco y límite del pronunciamiento del Juez competente en razón de los grados, como ocurre con esta Sala de Garantías Penales, competente para conocer y resolver los indicados recursos. Sin embargo, como el debido proceso es un derecho que debe tutelarse de oficio o a petición de parte, conforme los Arts. 11.3 y 426 de la Constitución, procede que este Tribunal realice un análisis integral del proceso en su desarrollo formal, sin más límite que la naturaleza misma del recurso de nulidad, que impide hacer un pronunciamiento de fondo, esto es analizar y resolver si la recurrente es realmente culpable, dado que se presume su inocencia, más aun cuando se cuestiona en términos generales la motivación del fallo (por vía de apelación que no corresponde) al señalar nada más que "...carece de motivación constitucional, ya que se basa en testimonios inconsistentes, ambiguos imprecisos, variantes de un momento a otro, seguramente por la contaminación que recibieron durante la sustanciación del proceso por factores externos, lo que hace que las pruebas resulte ineficaces para justificar la validez de la sentencia", lo cual expresa únicamente su discrepancia subjetiva con el fallo condenatorio, cuando una impugnación de esa naturaleza exige el establecimiento puntual de los vicios que pueda acusar el fallo, que se relacionan con el discurso probatorio del juzgador y su

razonamiento jurídico.-QUINTO: Ahora bien: A).- “Si la historia de las penas es una historia de horrores, la historia de los juicios es una historia de errores; y no sólo de errores, sino también de sufrimientos y vejaciones cada vez que en el proceso se ha hecho uso de medidas instructoras directamente aflictivas...”. Así empieza su análisis Luigi Ferrajoli, cuando aborda el tema de ¿Cómo Juzgar? Dentro de lo que es Garantías Procesales (Esto en su obra Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal, Edit. Trotta, pág. 603; B).- Y es precisamente porque la justicia penal, en ausencia de garantías, genera para los ciudadanos peligros tal vez mayores que los suscitados por las pasiones de los ciudadanos (según Paolo Risi, citado por el autor referenciado), que los países del mundo, como el nuestro, optaron por abandonar un sistema procesal inquisitivo y pasar a uno de tipo acusatorio-oral que es, sino el ideal, sí el más idóneo para la búsqueda de la verdad en un marco de respeto de las garantías básicas que contempla la Constitución y la Ley. Como derechos y garantías de un proceso justo, tenemos, entre otras: ; 1).- El Art. 75 de la Constitución: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”. Igual derecho contemplan el Art. 10 de la Declaración de Derechos Humanos y el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2).- El Art. 76 ibídem, en donde se establece que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad

administrativo o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.” La misma norma, en numeral 7, dice que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a). Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. 3).- Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c). Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (que también se contempla en el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; g).- En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; h).- Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; k).- Ser juzgado por una juez o juez independiente, imparcial y competente; L).- El derecho a que las resoluciones sean motivadas; y C).- Refiriéndose al debido proceso y particularmente al derecho de defensa, nuestra Corte Constitucional ha señalado: “...De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. Como lo afirma la doctrina, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión, se configuran en un único derecho: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. En este orden, la indefensión es un concepto “mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico –que la tutela efectiva–

pues puede originarse por múltiples causas. Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime”. Así lo delimita la Constitución de la República, al establecer en su artículo 75: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. En razón de lo expuesto, toda persona tiene derecho a preparar su defensa con el tiempo necesario y contando con los medios adecuados, es decir, en igualdad de condiciones que la parte acusadora. Precisamente <<uno de los pilares de este derecho es el deber de la acusación de descubrir sustancialmente la fundamentación de su postura (hechos, pruebas materiales, declaraciones...), a la parte acusada, y ello para impedir situaciones de sorpresa o engaño que redundarían en una inadecuada preparación de la defensa, lo que supondría una violación del DPL (due process of law)...>>. En esta línea, otro derecho alegado por el accionante es aquel que tiene relación con el derecho que tiene el acusado de estar presente durante todas las fases del proceso, pero entendido no únicamente como una mera presencia física, la cual sin duda es de vital importancia, sino también como el derecho a comprender lo que se está actuando en el proceso, y con ello la relevancia que comporta la asistencia de un abogado o defensor público, así como de un traductor o intérprete, si éste no comprende el idioma en el cual se sustancia el

procedimiento. En cuanto a las actuaciones procesales in absentia, el Comité de Derechos Humanos ha manifestado en reiteradas ocasiones que no deben admitirse actuaciones en ausencia del acusado en los procesos penales, independientemente de las razones que existan para la no comparecencia, aunque se reconoce en última instancia que podrían admitirse siempre que se trate de alguna circunstancia excepcional, como una forma de tutelar el derecho a la defensa, y más concretamente al debido proceso. En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa (Sentencia N.º 024-10-SEP-CC .-CASO N.º 0182-09-EP).- SEXTO: Analizado el proceso bajo la perspectiva expuesta, esta Sala no ha tenido que hacer mayor esfuerzo para arribar al convencimiento de que el recurso es procedente y que el proceso debe anularse desde su inicio por haberse tramitado, en todas sus fases, con vulneración de derechos constitucionales y de principios que orientan el sistema procesal acusatorio-oral. Observamos, concretamente, que se ha vulnerado el principio-derecho a la no indefensión; el derecho a ser oído; el derecho a una investigación integral de los hechos; el derecho a una defensa técnica; el derecho a un juez imparcial; entre otros que se irán haciendo notar en el desarrollo de esta providencia judicial.- SÉPTIMO:

EXISTE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA AL HABERSE PROCESADO A LA RECURRENTE SIN HABER SIDO NOTIFICADA PARA LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS.- Tenemos al efecto: A).- Ciertamente que hubo un tiempo en que no estuvo claro el procedimiento a seguir en los casos de delitos flagrantes, de detenciones legales o ilegales y casos no flagrantes. Sin embargo, el procedimiento quedó claro cuando la entonces Corte Suprema de Justicia dicta algunas resoluciones al respecto, y más claro aun cuando en marzo del 2009 se reforma el instituto de la aprehensión por delito flagrante. La primera resolución, de 14 de noviembre del 2007 (R.O. Nro. 221 de 28 de noviembre del 2007), dice en su parte pertinente: "Art. 1.- Dictar la presente resolución, que deberá ser aplicada por los jueces de lo penal, en todo el territorio nacional, para el ejercicio pleno de los derechos y garantías determinados en nuestra Constitución Política de la República así como en los Tratados Internacionales de los cuales el Ecuador es signatario, previo al inicio de la instrucción fiscal, exclusivamente para el caso de las personas que hubieren sido detenidas en delito flagrante, así como para las que se encuentren detenidas sin fórmula de juicio.- Art. 2.- El procedimiento a aplicarse será el siguiente: a) El juez de lo penal que se encuentre de turno, será el competente para conocer y resolver la situación jurídica de las personas privadas de su libertad, sea que la detención fuere por orden judicial, sea por delitos flagrantes, o por detenciones arbitrarias, tanto en los días ordinarios como en feriados. El juez de lo penal asumirá de esta manera la competencia, en forma definitiva; b) Tan pronto una persona privada de su libertad fuere puesta a órdenes del juez de turno, éste

convocará, de manera inmediata a una audiencia, a la que concurrirán el agente fiscal, el detenido, quien estará asistido por su defensor particular, o por el defensor público, o un defensor de oficio designado por el juez; y, de ser posible, el ofendido. Dicha audiencia se efectuará, de manera obligatoria, dentro de las 24 horas posteriores a la detención; c) En esta audiencia oral el agente fiscal podrá resolver el inicio de la instrucción fiscal y, de considerarlo necesario, requerirá la prisión preventiva del imputado. Por su parte el Juez, luego de oír al imputado, decidirá sobre la medida cautelar y, en caso de negarla, ordenará su libertad. Cuando fuere procedente podrá aplicar el trámite de procedimiento abreviado; d) Cuando el fiscal se abstenga de iniciar la instrucción fiscal, el juez, sin más trámite, ordenará la inmediata libertad del detenido; e) Concluida la audiencia, se levantará un acta suscrita por el juez y el secretario del juzgado, en la que se dejará constancia resumida de las intervenciones de los presentes y de las resoluciones del agente fiscal y del juez. El fiscal suscribirá también el acta en los casos en que decida dar inicio a la instrucción fiscal; f) En el caso en que el agente fiscal haya resuelto iniciar la instrucción, se entenderán notificados los sujetos procesales presentes; y, cuando el ofendido no estuviere presente, el juez ordenará su notificación mediante boleta. Luego de esta notificación, el expediente pasará al agente fiscal para la continuación del trámite...”. Posteriormente, mediante Resolución Obligatoria publicada en el R. O. Nro. 316, de 15 de abril del 2008, para que no quede dudas de que el procedimiento es diferente para los casos de delitos no flagrantes, la misma Corte Suprema de Justicia, resuelve con fuerza de Ley: “... 2. El procedimiento a aplicarse en la presente resolución ampliatoria

será para los casos de infracciones penales no flagrantes, de tránsito, de adolescentes presuntamente infractores, delitos tributarios y aduaneros, de la siguiente manera: a).- El fiscal remitirá petición dirigida al juez según la materia (penal, tránsito, menores, aduanas y tributarios) que será entregada en la Oficina de Sorteos de la Corte Superior respectiva para radicar la competencia mediante sorteo, solicitando la convocatoria a la audiencia, en la que el Fiscal dará inicio a la instrucción fiscal y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares de carácter personal. Esta audiencia se llevará a cabo dentro del plazo máximo de cinco días. En los lugares donde no haya Oficina de Sorteos, avocará conocimiento el Juez de turno; b).- En la petición, el fiscal determinará con claridad y precisión, los nombres y apellidos del sospechoso y el lugar donde debe ser notificado para la audiencia. En el caso de que este hubiere señalado casillero judicial, bastará la notificación en dicha casilla; c).- En el evento de que, pese a que legalmente se hubiere notificado al sospechoso para esta audiencia, este no compareciere al acto procesal dispuesto o no designare su defensor, el Juez lo hará de oficio, en la persona de un defensor público o de un defensor de oficio, para que la audiencia pueda efectuarse; y, d).- Instalada la audiencia, el Juez debe identificarse ante las partes presentes, explicando el motivo de esta convocatoria. Inmediatamente, concederá la palabra al representante del Ministerio Público, quien dará inicio a la instrucción fiscal, cumpliendo todas las formalidades del artículo 217 del Código de Procedimiento Penal... 3. La detención provisional (detención para investigación) referida en la Resolución del día 19 de marzo de 2008, artículo 2, se solicitará por escrito, al juez de turno, conforme lo dispuesto en los

artículos 164 y 215 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, sin necesidad previa de audiencia de formulación de cargos. En caso de ejecutarse la detención para investigación y de existir mérito para la Instrucción Fiscal, se seguirá el procedimiento señalado para los casos de flagrancia delictiva o privación de libertad previsto en el artículo 2, literal b, de la resolución expedida el día 14 de noviembre de 2007 y publicada en el Registro Oficial No. 221, de 28 de los mismos mes y año...”; B).- En marzo del 2009 se reforma el Código de Procedimiento Penal, particularmente, como se advirtió, el tema de la aprehensión por delito flagrante. Por esta reforma se introduce el Art. 161.1 que dice: “Art. (161.1.- Audiencia de calificación de flagrancia.- El juez dará inicio a la audiencia identificándose ante los concurrentes como juez de garantías penales, señalando los derechos y garantías a que hubiere lugar. Luego concederá la palabra al representante de la Fiscalía quien expondrá el caso, indicando las evidencias encontradas en poder del sospechoso, y fundamentando la imputación que justifica el inicio de la instrucción fiscal, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 217 de este Código. El fiscal solicitará las medidas cautelares que estime necesarias para la investigación y señalará un plazo máximo de hasta treinta días para concluir la instrucción fiscal. Acto seguido el juez de garantías penales concederá la palabra al ofendido, en caso de haberlo, al policía si lo estimare necesario, a fin de que relate las circunstancias de la detención. Luego escuchará al detenido para que exponga sus argumentos de defensa, quien lo hará directamente o a través de su abogado defensor. La intervención del detenido no excluye la de su defensor. El juez de garantías penales

concluirá la audiencia resolviendo la existencia de elementos de convicción para la exención o no de medidas cautelares. Inmediatamente, dispondrá la notificación a los sujetos procesales en el mismo acto de la audiencia. Posteriormente, el fiscal de turno, remitirá lo actuado a la Fiscalía General, a fin de que continúe con la instrucción el fiscal especializado que avoque conocimiento, en caso de haberla.” En la misma oportunidad se reforma el Art. 162, así: “Art. 162.- Delito flagrante.- Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y la detención; C).- El análisis sistemático de las indicadas resoluciones y reformas procesales, no deja duda de que hay diferencia entre el procedimiento a seguirse para el procesamiento de las personas involucradas en delitos flagrante y el establecido para los casos no flagrantes. Es claro que si la persona es detenida en delito flagrante, la fiscalía puede formularle cargos dentro de las 24 horas que concede la Constitución y la ley para que se resuelva su situación jurídica, sin necesidad de notificación previa para el efecto, porque el derecho a ser oído, derecho de defensa, derecho a la contradicción, están garantizados por su presencia física en la misma diligencia y la asistencia de un defensor público o privado. Pero, que en estos casos no sea necesaria la notificación, no obedece precisamente a

la flagrancia, sino a que el sospechoso se encuentra presente. Fuera de este caso (de detención por delito flagrante), la persona sospechosa de un delito, que se encuentra en libertad, tiene derecho a ser notificada para su procesamiento, sea que este tenga lugar por la vía ordinaria (Art. 217 del C.P.P) o por vinculación (Art. 221 del C.P.P.), pudiéndose eventualmente validar procesamientos en la audiencia de flagrancia, siempre y cuando se compruebe que la persona que está en libertad haya sido notificada para la formulación de cargos y que, en el caso concreto, no existe vulneración de sus derechos; todo lo cual tiene su razón de ser porque nadie puede ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (Art. 76.7.A de la Constitución); D).- Tratándose el procesamiento de una persona que se encuentra en libertad, la representación del sospechoso en la audiencia de formulación de cargos por un Defensor Público, es excepcional. Claro es que si el sospechoso no concurre a la audiencia de formulación de cargos luego de haber sido notificado para tal efecto, puede contarse con un defensor público, porque así faculta el precitado Art. 217 del Código Adjetivo Penal. Pero, este no es el único caso en que puede contarse con la figura del Defensor Público, sino también cuando se desconozca el lugar o domicilio en donde el sospechoso debe ser notificado para hacer efectivo su derecho de defensa particularmente. En realidad, nada dice en concreto la Ley al respecto; pero, como el juzgador tiene que hacer una interpretación sistemáticas de las normas involucradas en el tema, y además una interpretación progresiva de los derechos, como manda el Art. 11.8 de la Constitución, tenemos: El reformado Art. 223 del Código Adjetivo Penal, dice:

“Duración.- La etapa de la instrucción fiscal concluirá dentro del plazo máximo de 90 días, improrrogables, a partir de la fecha de notificación al imputado o, de ser el caso, al defensor público o al defensor de oficio designado por el juez...”.- Para el 2003, en que ocurre esa reforma, no existía norma legal que indique “el caso” o cuándo concretamente debe notificarse con la instrucción al Defensor Público por los derechos del Imputado. Es recién, en marzo del 2009, cuando se reforma el Art. 217 del Código Adjetivo Penal, que puede interpretarse que “el caso” se refiere a cuando habiendo sido notificado el sospechoso no concurre a la audiencia de formulación de cargo (Inc. 2do. del Art. 217 citado) o cuando se desconoce el lugar o domicilio en que debe ser notificada la persona para la formulación de cargos (Inc. final de la misma norma). Todo lo cual, por cierto, queda obviado para el procesamiento de las personas detenidas en delito flagrante, precisamente por su presencia física en la diligencia, mas no por la flagrancia. Y, claro, este es un mecanismo con que cuenta la administración de justicia para cumplir en forma permanente y eficaz la función asignada por la Constitución que, al llevar comprometido el interés general, no puede verse postergada frente a la imposibilidad de ubicar al imputado o cuando, habiéndolo hecho, este no comparece al proceso. En realidad, la justicia no puede esperar a que el imputado comparezca voluntariamente a juicio; a que sea capturado; o a que se ubique su residencia o domicilio dado que habrá muchas veces que no sea materialmente posible. Pero, correlativamente a esto surge también la obligación del funcionario judicial competente, de garantizar que la notificación al imputado en la persona del Defensor Público, esté precedida de la demostración objetiva por

parte de la Fiscalía de haber agotado los medios o instrumentos necesarios para dar con el lugar o su domicilio en donde tiene derecho a ser notificado; evitando, por lo tanto, que el uso de esta práctica, que es de carácter extraordinaria, se lleve a cabo sin el sustento referido, porque procurar la comparecencia del imputado a la Instrucción, y aún antes a la audiencia de formulación de cargos, no sólo es un derecho de éste, sino un obligación Constitucional y legal del Fiscal objetivo e imparcial si tenemos en cuenta: 1).- Que el Art. 282.3 del vigente Código Orgánico de la Función Judicial impone a la Fiscalía General del Estado la obligación de “Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria”, lo cual es una reiteración del Art. 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente hasta el 08 de marzo del 2009; y 2).- Que el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal impone al Fiscal la obligación de consignar “Los datos personales del imputado” (Art. 217.2), que comprende la individualización e identificación, en el entendido de que por la primera operación, (individualizar) se establece que se trata de una persona determinada, de una integridad psicofísica aislada, de alguien que se concreta en la afirmación "Este y no otro"; y que por la segunda (identificación) se agregan a esa individualización el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, residencia actual, estado, profesión, etc. Desde luego, la búsqueda y ubicación del imputado, para efectos de informarle sobre la

formulación de cargos en su contra en la correspondiente audiencia, y antes de esto la ubicación del sospechoso para hacerle conocer de la existencia de una investigación en su contra, no se agota con la notificación en la persona del Defensor de Oficio ante el evento del desconocimiento del lugar o domicilio en que debe ser notificado. Pues este mecanismo, que permite adelantar el proceso en su ausencia, de carácter extraordinario, valga la insistencia, no debe hacer cesar la obligación moral, legal y permanente del Fiscal de continuar la búsqueda cuando de la evidencia recaudada en el curso de la investigación se hallen nuevos datos que permitan su ubicación, evento en el cual se debe proceder a comunicarle, en forma inmediata de la existencia de la investigación, lo cual tiene su razón de ser porque la integración del procesado a la investigación y del acusado al juicio oral, es parte de la naturaleza misma del sistema procesal, al ser de corte adversarial, lo cual explica la necesidad de hacer representar al procesado ausente por un Defensor Público, para que refute y contradiga al acusador, como metodología necesaria e idóneo para el descubrimiento de la verdad deseada por el proceso acusatorio.- Es también obligación del Juez garantizar que la Defensa de Oficio se encuentre en manos de un profesional idóneo que haga respetar los derechos fundamentales del imputado y el debido proceso , dado que es voluntad expresa del Constituyente del 2008, el asegurar a todas las personas, en el específico ámbito de los elementos que configuran el concepto de debido proceso y del derecho de defensa en el ámbito penal, el respeto pleno al derecho constitucional a la defensa técnica. Todo lo dicho encuentra sustento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en

la Constitución y en la Ley, en cuanto consagran o establecen principalmente: la inviolabilidad del derecho de defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento, garantía del debido proceso establecida en el Art. 76.7.A de la Constitución y Art. 11 del Código de Procedimiento Penal; la garantía a “Ser escuchado en momento oportuno y en igualdad de condiciones” (Art. 76.7.C de la Constitución); la asistencia jurídica de los Defensores Públicos para los casos en que las personas no puedan contar con un Defensor Particular (Art. 76, Numeral 7.G); el principio de progresividad de los derechos que consta expresamente en el Art. 11.8 de la Constitución; y la imparcialidad y objetividad con que debe actuar la Fiscalía en la investigación, lo cual puede deducirse del inciso final del Art. 65 del Código de Procedimiento penal. Por eso que en materia civil, en donde se juega de manera general intereses patrimoniales, la ley procesal ha previsto que el accionante debe jurar que le es “imposible” determina la residencia en donde debe ser citado el demandado, y, concomitante con esto, según la jurisprudencia, allegar elementos objetivos que demuestren que se hizo en efecto lo necesario para ubicar al demandado. No se diga en materia penal en donde, por tratarse de la libertad, las exigencias deben ser iguales o mayores. En definitiva el derecho a la defensa no se limita sólo a su reconocimiento en la Constitución y en la ley de procedimiento sino que, en el ámbito penal, se extiende a la prohibición absoluta de que este derecho sea negado o violado, lo que lleva aparejada la obligación del Estado de hacer respetar el derecho y de exigir la garantía para su ejercicio en forma tal que, en el caso de que si el titular del derecho no quiere o no puede ejercerlo, el propio Estado le provee de los

órganos y medios para el ejercicio normal del derecho de defensa. Por manera que, en virtud de estos conceptos, la defensa constituye una función pública subsidiaria, solamente en el caso de que el imputado no elija un defensor de confianza o no se permita su autodefensa técnica, lo cual presupone hacerle conocer los cargos y darle obviamente la oportunidad de contar con un Abogado de su elección como es la garantía; excepto en los casos en que, como se advirtió, no sea posible dar con el lugar en donde debe ser notificado, bajo las condiciones señaladas, que por cierto son de consenso internacional. Suficiente citar a Jaime Bernal Cuéllar y Eduardo Montealegre Lynett, quienes refiriéndose al tema, en su obra “El Proceso Penal. Fundamentos Constitucionales”, señalan: “La imposibilidad de informar al acusado ocurre cuando el Estado ha desplegado todos los medios a su disposición para dar con el paradero del acusado y, a pesar de ello, no lo encuentra...”. Es cierto que nuestra Constitución permite el juzgamiento en ausencia de los servidores públicos involucrados en los delitos el peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito (Art. 233), pero no sin notificación de cargos y sin defensa, como ocurre también en algunos casos de tránsito, como ha resuelto nuestra Corte Constitucional en su sentencia vinculante 08-13-SCN-CC, publicada en el R. O. Nro. 915 de 19 de marzo del 2013, en donde señala, entre otras cosas importantes: “si una persona encausada, una vez que ha sido legalmente citada al proceso, de forma consciente y deliberada se oculta, renuncia voluntariamente al ejercicio personal de su defensa y a todas las garantías que le brinda el Estado para que el proceso judicial se cumpla con los efectos de su presencia. En este caso, juzgar en ausencia física del

procesado no tendrá efectos negativos para el procesado, pues el Estado, a través de medios procesales idóneos, le garantizará la defensa técnica a través de su abogado o de un abogado de oficio (defensoría pública), y principalmente, porque la imposición de la pena será el resultado de una decisión voluntaria y libre del condenado de alejarse del proceso, quien además está consciente de las consecuencias judiciales de su ausencia. Debemos anotar además, que el sancionado siempre puede presentarse al proceso y apelar del fallo en aquellos casos que hayan sido previstos por el legislador. Otro es el caso de la persona que ha sido encausada en un proceso y cuya apertura de expediente le es desconocido. Hablamos del supuesto en que la persona ha sido llevada a juicio sin haber sido legalmente citada. En este caso, la persona puede alegar la nulidad del proceso, por cuanto se le ha limitado fácticamente su defensa. No conoce de los cargos que se le imputan, nunca ha sido citada y en consecuencia su ausencia en el proceso no es voluntaria, sino que es el resultado de su ignorancia respecto a la situación que se le ha creado.”. Por lo tanto, no queda dudas que la regla general es que las personas que habiendo intervenido en un delito se encuentran en libertad, no pueden ser procesadas sin notificación previa para la formulación de cargos; la excepción, cuando habiendo sido notificada no comparece, o cuando ha sido imposible determinar el lugar o domicilio para su notificación, quedando allanado el camino para adelantar el proceso con representación de un Defensor Público; E).- En el presente caso, la señora Blanca Nimia Calva Vega, fue procesada en la audiencia de calificación de flagrancia sin ser previamente notificada para la formulación de cargos. Luego, no hay

constancia alguna de que la fiscalía demostró objetivamente que no era posible dar con el lugar o domicilio en donde debía ser notificada. El problema se origina, al parecer, cuando se asume un procedimiento bajo el supuesto de que está presente, al punto de que en el acta de la audiencia de formulación de cargos se deja constancia expresa de su comparecencia. En realidad, en la audiencia de fundamentación del recurso de nulidad, quedó demostrado que: detenidos los sospechosos Dany Vargas y Arturo Suárez Oliva, el Fiscal remite al Juez Cuarto de lo Penal de Loja una comunicación pidiendo el señalamiento de una audiencia para resolver la situación jurídica de esas dos personas; que el Juez providencia señalando audiencia para tal efecto; que en la audiencia el Fiscal Dr. Rodrigo Orellana formula cargos en contra Dany Vargas y Arturo Suárez, pero intempestivamente también en contra Blanca Nimia Calva Vega, sin haber sido previamente notificada con tal objetivo, como era su derecho por no estar presente. Obviamente tampoco se había justificado objetivamente que la fiscalía hizo lo necesario para dar con el lugar o domicilio en donde debía ser notificada, lo cual encuentra explicación en el hecho de que su procesamiento fue intempestivo, es decir no previsto como está demostrado. Sin embargo de todo esto, el Juez de Garantías, nada hizo para tutelar los derechos de la recurrente, cuando su misión fundamental es precisamente esa, de respetar y hacer respetar los derechos constitucionales, no sólo porque esa es la función específica y suprema que le otorga el sistema procesal acusatorio, sino porque el más alto deber del estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, como dice el Art. 11.9 de la Constitución. Tampoco hizo nada el Defensor Público Dr. Petronio Álvarez, en

circunstancias que la vulneración de derechos era evidente por no haberse notificado a la señora Calva para la formulación de cargos. Igual, ningún reparo hizo el Fiscal al respecto; pues, más allá de su específica función, es también su obligación velar por el respeto de los derechos constitucionales, en el marco de un litigio que exige lealtad procesal y buena fe, que es un principio procesal según el Art. 174 de la Constitución, en relación con el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Es cierto que la policía y la fiscalía lograron determinar inmediatamente que la señora Calva tenía su domicilio en Conocoto, ciudad de Quito, como advierte el Fiscal en la audiencia de formulación de cargos; pero, esto no demuestra que en efecto se hizo lo necesario para dar con el lugar o domicilio en donde debía ser notificada, y más concretamente que era una persona de imposible ubicación; por el contrario, la determinación de su domicilio hacía exigible su notificación. Nos releva de mayor comentario y análisis, el hecho de que para ese momento contaban con información relacionada con sus nombres y apellidos completos, número de cédula correcto; y que, además, para ese entonces, la recurrente pertenecía al sector público, con telefonía móvil y fija a su nombre, frente a lo cual difícil resulta aceptar que se trataba de una persona de, cuando menos, difícil ubicación. En todo caso, la misma Fiscal reconoció en la audiencia que, en los casos en que el sospechoso no está detenido, se hacen las averiguaciones para establecer su domicilio y que, sólo cuando no es posible obtener información al respecto, se pide contar con un Defensor Público. Señala, además, que la policía obtuvo información en el sentido de que la señora Calva vivía en Conocoto, pero que fue por la premura del tiempo

(sic), al no ser posible su notificación, que el Fiscal Dr. Rodrigo Orellana decidió formular cargos en la misma audiencia de calificación de flagrancia, sin considerar que el principio de un proceso sin dilaciones y dentro de un tiempo razonable, no se veía afectado por un procesamiento ulterior, sacrificando sin motivo objetivo y razonable el derecho a la defensa de la recurrente.- OCTAVO: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL Y OBJETIVA: Abierta la instrucción fiscal, con el vicio señalado, la investigación es asumida por la Fiscal Dra. Lorgia González, quien incurre en dos omisiones procesales importantes. La primera, de no hacer nada, absolutamente nada, por ubicar a la procesada Blanca Nimia Calva Vega, sin embargo de contar con información relevante y con los medios tecnológicos a los cuales tiene acceso toda la ciudadanía, no se diga la Fiscalía. Como se dijo, la representación del procesado por un Defensor Público, que es de carácter extraordinaria, valga la insistencia, no debe hacer cesar la obligación moral, legal y permanente del Fiscal de continuar la búsqueda cuando de la evidencia recaudada en el curso de la investigación se hallen nuevos datos que permitan su ubicación, evento en el cual se debe proceder a comunicarle, en forma inmediata de la existencia de la investigación. La segunda, de no haber realizado una investigación integral y objetiva de los hechos, recaudando elementos de cargo como de descargo, como es su obligación según el inciso final del Art. 65 del Código de Procedimiento Penal, que dice: “Es obligación de la fiscal o el fiscal, actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del

imputado". Y, esto, no la función específica de investigar que le asigna la Constitución, sino porque la investigación integral es una exigencia que se deriva de la necesidad de garantizar el derecho de las víctimas al conocimiento de la verdad y a que se haga justicia (Art. 78 de la Constitución) en donde subyace la obligación de adelantar una investigación responsable, integral, que permita llegar al descubrimiento de todos los responsables del delito, y evitar que algunos queden impunes. Diríamos que, bajo esta perspectiva, la fiscalía literalmente se contentó con la supuesta incriminación del coacusado Suárez Olivo, sin reparar en que una inculpación derivada de esa fuente de prueba, requiere de una fuerte corroboración objetiva, más aun cuando en la misma versión abonaba información incoherente con la evidencia que supuestamente incriminaba a la señora Calva Vega, como es decir que fue contratado por una señora Katerine en la ciudad de Guayaquil; que dicha mujer lo esperó a eso de las 07h00 del domingo 22 de julio del 2012 en la Terminal Terrestre de esta ciudad; que inmediatamente los hizo hospedar en el Hostal San Luis; y que la señora Katerine no estaba hospedada en ese hostal; lo cual era valorable en circunstancias que también contaban con información documental en el sentido de que la señora Blanca Calva Vega, si bien se alojó en dicho Hostal el mismo día, lo hizo recién a las 23h31, como consta del registro incorporado a los autos. En este contexto, y sólo por citar una de tantas omisiones, nada hizo para individualizar objetivamente a la mujer que intervino activamente en el delito, cuando la evidencia recaudada oportunamente por la policía judicial brindaba la excelente oportunidad para recurrir a la prueba científica del ADN, si se tiene

en cuenta que habían indicios (recogidos el mismo día del hecho) que demostraban, con altísima probabilidad, que dicha mujer fue herida de bala. En efecto, un testigo dice haber visto que la mujer del asalto guardó algo en un bolso rosado (fs. 1339). Luego, cuando a eso de las 19h40 del mismo día del hecho la policía encuentra abandonado el vehículo en que huyeron los delincuentes, detalla en el informe de fs. 1155: “que en uno de los asientos del copiloto de dicha camioneta se encontraba con manchas presumiblemente de sangre.... y que en el interior de dicha camioneta se encontraba un bolso de mano color rosado....” y en el interior de un maletín una funda con 53 “miguelitos”. Criminalística completa la información señalando que encuentra maculaciones por goteo ubicada en el piso, costado derecho del vehículo. Sin embargo, no se hicieron las pruebas científicas que permitan determinar: que se trataba en efecto de sangre, que se trataba de sangre humana y que la misma corresponde a hombre o mujer, lo cual está al alcance de la ciencia. Señaló la Dra. Lorgia González, en la audiencia llevada en esta Sala, que dicha diligencia había sido ordenada pero que no se hizo porque ningún testigo dijo haber visto herida a la señora (sic), desconociendo que nuestro sistema procesal, al igual que en todo el mundo, acepta la prueba indiciara ante la falta de prueba directa. Consta también que las armas de fuego utilizadas en el hecho que nos ocupaba, fueron usadas en tres o cuatro asaltos anteriores; pero, ninguna investigación se hizo para determinar si entre esos hechos y el que motivó este proceso, existía identidad subjetiva, o cualquier otro dato que permita la individualización de los responsables, siendo esto que daba verdadero sentido a la diligencia. Otra cosa, al declarar en el juicio el

testigo Ramiro Cueva (fs. 2182) dice, en lo de interés: que casualmente estuvo en el lugar y hora de los hechos; que por su labor periodística y como Director del noticiero ECOTEL TV, recogió información, hizo noticia y hasta participó en la búsqueda y detención de uno de los delincuentes; pero que, sin embargo, jamás fue llamado a rendir su versión en la investigación, ni se le pidió información alguna al respecto, cuando, inclusive, contaba con material fílmico importante. Es decir, se omitió investigar muchísimas cosas en relación a la individualización de la mujer involucrada y en relación también a más autores, cómplices y encubridores, sobre lo cual no es necesario realizar un análisis en particular. Dejamos esta parte recordando que “En toda pesquisa criminal, el tiempo que pasa es la verdad que huye” (Edmond Locard, 1877-1966) .-NOVENO: INEXISTENCIA DE DEFENSA MATERIAL Y TÉCNICA EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS, INSTRUCCIÓN FISCAL Y ETAPA INTERMEDIA: Argumentó la Fiscal Dra. Lorgia González, que la recurrente estuvo representada por un Defensor Público en la audiencia de formulación, como también en la audiencia preparatoria, y que por lo tanto no puede acusarse de indefensión. En efecto, hay constancia de que el Defensor Público Dr. Petronio Álvarez, intervino en las audiencias referenciadas. Sin embargo, existe vulneración del derecho a una defensa material y técnica, por los siguientes motivos:; B). Aun cuando la intervención del Defensor Público fuese legal, debemos recordar que el derecho no es contar con una defensa formal únicamente, sino con una defensa real y técnica, que por cierto no exige una profusa actividad, sino una actividad de calidad guiada por la estrategia, que no ocurre en la especie, cuando vemos que el mismo Defensor

Público dice en el desarrollo de la audiencia preparatoria que nada tiene que alegar y que no ha sido posible realizar diligencia alguna a favor de Blanca Nimia Calva, lo cual no puede asumirse como una posición guiada por la estrategia. No debemos olvidar tampoco que la Defensa Pública es un órgano indispensable para un modelo procesal penal ideal, porque será el factor que mantiene o restablece el equilibrio entre las partes cuando un ciudadano no tiene medios económicos para pagar un abogado de su confianza. Pues, al Estado no sólo le interesa el castigo de los culpables mediante una recolección legal de pruebas en su contra, sino también que éstos sean tutelados a partir del principio constitucional de la presunción de inocencia, exigiendo la intervención de un defensor que refute o contradiga las pruebas y argumentos de la contra parte, como mejor forma de lograr información de calidad, componente indispensable de un fallo justo.- DÉCIMO: EN EL JUICIO ORAL SE VULNERÓ EL DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL Y EL DERECHO DE DEFENSA: En efecto: A).- Partimos que una característica esencial del sistema acusatorio como el nuestro, es la separación de funciones del Fiscal, Juez y Defensa. Cada cual con sus atribuciones y obligaciones debidamente delimitadas por la Constitución y la Ley. Dentro de las obligaciones del Fiscal, está la carga de la prueba, respecto de lo cual Luigi Ferrajoli, en su obra citada, pág. 611, señala al respecto: "...La primera característica del sistema acusatorio, impide que esa carga pueda ser asumida por sujetos diversos a la acusación: ni por el imputado, al que compete el derecho opuesto de la refutación, ni tampoco por el juez, que tiene la función de juzgar libremente la fiabilidad de las verificaciones o refutaciones

expuestas. De la misma manera que al acusador le están vetadas las funciones de enjuiciamiento, al juez deben estarle prohibidas las funciones de acusación, siendo inadmisibles la confusión de funciones entre los dos sujetos...” propias de un sistema mixto, inquisitivo-acusatorio, que los ecuatorianos no tenemos. Es por esto que, en palabras de Manuel Miranda Estrampes, y otros, “...el sistema espera de los jueces un papel fundamentalmente pasivo, de meros receptores de la información. No deben interferir en la producción de la prueba, en tanto ella se realice de acuerdo al procedimiento probatorio, cautelando las garantías de su correcta incorporación...” (Práctica de la prueba en el juicio oral, Edit. Librotécnica, Madrid, 2001, pág. 286).- Es en este contexto que encuentra sentido la derogatoria del Art. 301 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto otorgaba facultades probatorias al Tribunal de Garantías Penales en el desarrollo del juicio oral, y la incorporación del Art. 286.2 al mismo Código, con el siguiente texto: “Los testigos y peritos declararán a través de las preguntas que formulen los sujetos procesales. Primero serán examinados por los sujetos procesales que los presentan, luego por los sujetos procesales afines, y finalmente por la o las contrapartes. Los jueces del Tribunal de Garantías Penales podrán pedir explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que están diciendo”. La norma se articula también con el Art. 5.2 del mismo Código en cuanto dice que “El juez carecerá de iniciativa procesal”; B).- La limitación probatoria para el Tribunal y la facultad de pedir explicaciones, encuentra razón de ser en la necesidad de preservar la imparcialidad del juzgador, como garantía de un juicio justo. Para Diego

Palomo, citado por Manuel Miranda Estrampes, en su obra señalada, "... la noción de pregunta aclaratoria debe estructurarse conforme a los principios procesales del sistema, interpretando la norma de modo tal de no autorizar actuaciones judiciales que atenten contra las bases sobre las cuales se ha montado el modelo, especialmente la imparcialidad que debe mantener el juzgador durante el juicio. Agrega que debemos partir del carácter excepcional de esta actuación judicial, definiendo como aclaratoria aquella interrogación neutra que no busca una respuesta que adicione elementos a la declaración del testigo o perito, sino que persigue solamente permitir al juez entender elementos y expresiones que forman parte de esa declaración". En cuanto a la sanción por el uso indebido de la facultad de pedir aclaraciones o explicaciones, el mismo autor señala: "...el uso indebido y excesivo de la prerrogativa en estudio, por parte de algunos jueces orales, ha generado la nulidad del juicio por aplicación de la causa de vulneración de garantías fundamentales, del Art. 373, letra a) del CPP, específicamente por afección del derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial, al estimar la Corte Suprema que abandonó su posición equidistante de las partes y desinteresada en el objeto de la causa. No está permitido al Tribunal del fondo asumir la iniciativa probatoria y en el caso del Art. 329, Inc. 4to., del CPP, los jueces deben ejercer la facultad con la mayor prudencia posible, recordando siempre que es función exclusiva de las partes incorporar la evidencia en juicio, y que deben atenerse ajenos al debate adversarial entre ellas. Cuando un Tribunal decide de propia iniciativa llevar a cabo un interrogatorio excesivo y, por ende, improcedente, no sólo excede los márgenes de lo legalmente

permitido, sino que además suple eventuales insuficiencias en la información lograda transmitir por algunos de los intervinientes, entrometiéndose en el debido desarrollo del proceso, con lo que se transgreden los principios de contradicción e imparcialidad. Diego Palomo, comentando la sentencia de nulidad, de la Excma. Corte Suprema, de 01 de septiembre del 2009, que incidió en la causa ROL. Nro. 41-64-2009, señaló que dicho fallo anulatorio es coherente con el modelo vigente, pues con sus preguntas el Tribunal se excedió del campo autorizado legalmente, pasando a constituirse la prueba en el juicio oral en una actividad investigadora, más que verificadora, más cuando, como se apunta en este caso, los tiempos de interrogación utilizados por la Juez, que interrogó, superaron largamente los manejados por las partes. En un modelo como este los hechos son de las partes y no del tribunal, de modo que el tribunal no debe ayudar a los intervinientes, favoreciendo a uno en detrimento del otro, como si al tribunal le correspondiese desempeñar el oficio de abogado. En un diseño tal, no es razonable ni coherente, que los jueces se ocupen de comprobar la certeza positiva o negativa de los hechos. En efecto, la depuración de la información es más eficaz si el protagonismo se le asigna a las partes; en otras palabras, la calidad de la información será mayor si se permite que todas las versiones que contengan información, puedan ser objeto de un control de calidad que esté principalmente a cargo de la parte a quien esa información perjudica...” Corresponde al mismo Tribunal, en especial al Presidente, impedir que uno de sus miembros realice preguntas que vayan más allá de la mera explicación; C).- En el presente caso (de la revisión del audio y del acta del juicio oral) es manifiesto que se vulneró

el derecho-garantía a un juez imparcial, cuando no hay que hacer mayor esfuerzo para darse cuenta que la Jueza Dra. Mercy Hurtado, rebasó la facultad legal de pedir explicaciones, al liderar el interrogatorio de algunos testigos, porque son páginas y páginas enteras de preguntas y repreguntas ininterrumpidas, sin ningún control de legalidad, abandonando así su función de Juez imparcial, para pasar a ocupar literalmente la función del acusador oficial. Citamos, por ejemplo, el caso de la declaración de la misma acusada Blanca Calva (fs. 2164 y s.), en donde el interrogatorio y conainterrogatorio proviene fundamentalmente de la indicada funcionaria judicial (diríamos más o menos el 90 %). Esto se agrava cuando no hubo ningún control de constitucionalidad y legalidad del interrogatorio judicial, dado que hay preguntas impertinentes, subjetivas, capciosas. Así, por ejemplo, mientras la testigo Neshely Guamán Sotomayor (empleada de SERVIPAGOS, fs. 2121 y s.) declara y dice que la mujer (refiriéndose a la asaltante) estaba embarazada, tratándose de una barriga bonita al punto de haberle comentado el particular a su compañero, la Jueza le pregunta ¿Pero usted le vio la barriga, la señora se alzó la blusa o algo como para que usted le vea la piel, la barriga? Igual, mientras el testigo Santiago David Pullaguari (empleado de SERVIPAGOS, fs. 2125 y s.) declara y dice, refiriéndose a la mujer asaltante, que se encontraba embarazada, que “Era una niña flaca, alta...” , de 1.72 de altura, de la talla de su compañera Karina Pineda, la Jueza le pregunta a título de aclaración ¿usted la midió para que diga que era de la estatura de Karina Pineda, algún rato Karina Pineda se puso cerca de la señora..? Y todo esto, como se dijo, sin ningún control de legalidad del presidente del Tribunal de

Garantías Penales; D).- Existiendo indicios que hacían presumir, con alto grado de probabilidad, que la mujer que participó en el asalto resultó herida de bala, la defensa pide que la Dra. Rosa Rodríguez practique a la acusada un examen somático con el objetivo de determinar si se encuentra alguna huella de herida compatible con el impacto de un proyectil disparado con arma de fuego. Mas, el presidente del Tribunal le niega esta prueba no obstante que la misma había sido oportunamente anunciada, bajo la consideración de que “En primer lugar no existe ni en la teoría del caso, ni en la acusación presentada por la fiscalía algún aspecto que determine que la señora hoy juzgada se encuentra herida o alguna herida.” No hay que hacer mayor esfuerzo para concluir que dicha prueba era absolutamente conducente y procedente. UNDÉCIMO: Ahora bien: A).- Dice el Art. 330 del Código Adjetivo Penal que habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos...3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa”, lo cual se articula con el 2do. Inc. del Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto señala que “la desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso”; B).- En cuanto al tema de las nulidades procesales, la doctrina y la jurisprudencia nos hace el siguiente aporte: 1).- Hugo Alsina dice que la nulidad “ Es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello” Advierte luego el citado autor que la nulidad no es propiamente para asegurar el cumplimiento de las formas,

sino de los fines asignados a éstas por el legislador (Hugo, Alsina, Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2da. Edición, Parte General, Ediar, Soc. Anon, Editores, Buenos Aires, , pág. 627); 2).- Sobre lo mismo la Sala Civil de la Excma. Corte Suprema de Justicia, a propósito de los vicios de procedimiento y de la nulidad, señala: " En cuanto al requisito de trascendencia de la nulidad acusada, esta Sala reitera lo que dijera en su Resolución No. 472 de 24 de noviembre del 2000, publicada en el Registro Oficial 282 de 12 de marzo del 2001, recogiendo el pensamiento del tratadista Enrique Véscovi «En virtud del carácter no formalista del Derecho procesal moderno, se ha establecido que para que exista nulidad no basta la sola infracción a la forma, si no se produce un perjuicio a la parte. » (Derecho Procesal Civil, Tomo III Ediciones Idea, Montevideo, 1975. Págs. 68 y 69). Más aún esta Sala en fallo No. 292-99 ... publicado en el Registro Oficial No. 255 del 16 de agosto de 1999, respecto al principio de trascendencia dice: «La violación de trámite no bastará para producir la nulidad procesal, pues según la doctrina consagrada por el artículo 1067 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, la violación tiene que ser trascendental o en palabras de la ley, influir en la decisión de la causa. Según la doctrina de Eduardo Couture, con la que coincide esta Sala: <<No hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio. La antigua máxima Pas de nullité sans grief recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate, cada vez que

esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aún aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería, como se dijo en sus primeros tiempos, una misa jurídica, ajena a sus actuales necesidades>> (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos' Aires, 1951, Págs. 285 y 286)...". También señaló, que las exigencias doctrinarias para la nulidad, son: a). Vicio formal que quite eficacia al acto impugnado; b). Interés jurídico e inculpabilidad; c). Falta de convalidación, cuyos referentes pueden examinarse a la luz de los cinco principios cardinales: de especificidad, trascendencia y convalidación. La especificidad se refiere a que la forma debe estar prevista en la Constitución o en la ley, descartándose toda subjetividad al respecto. La trascendencia, cuando el vicio ha causado indefensión. La convalidación, cuando el vicio no ha podido ser remediado o cuando las partes no interponen los recursos pertinentes cuando el Juez les niega la alegación de nulidad. La inculpabilidad, en cuanto a que el reclamante no tiene derecho cuando ha contribuido al vicio o lo ha inducido, faltando al principio de lealtad procesal y buena fe, lo cual tiene como base el principio general del derecho en el sentido de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo; 3).- Finalmente, los vicios IN PROCEDENDO pueden ser de estructura o de garantía. Los primeros son a su vez conceptuales o materiales. Los conceptuales cuando se transgrede la armonía lógica que debe existir en un proceso, de lo cual surge la necesidad de que exista por ejemplo una correspondencia entre los hechos acusados y la sentencia (exigencia del

principio de congruencia), caso contrario se rompe la armonía procesal y se causa indefensión. Es material cuando no se ha respetado las etapas preclusivas que deben observarse desde el inicio del proceso hasta dictarse la sentencia correspondiente, si el operador de justicia no respeta esas etapas preclusivas incurre en error material. El error de garantía se produce cuando el operador de justicia irrespeto los derechos de los sujetos procesales, derechos como el de defensa, el de ofrecer y practicar pruebas y hacer uso de los recursos. ...”; C).- Bajo la perspectiva expuesta, no hay duda que en este caso el proceso es nulo como se dijo, porque está demostrado: 1).- Que existió violación de forma en cuanto la recurrente no fue notificada para la formulación de cargos, ni se demostró objetivamente la imposibilidad de ubicar el lugar o domicilio donde realizar dicha diligencia, cumpliéndose así las exigencias de especificidad y trascendencia, al ser incuestionable que por este solo hecho la señora Calva Vega quedó en completa indefensión; 2).- Que la fiscalía no honró el principio de investigación integral y objetiva; 3).- Que la recurrente no tuvo defensa técnica hasta la etapa intermedia del proceso; 4).- Que en el juicio oral se vulneró el derecho a ser juzgado por un Juez imparcial, así como también el derecho de defensa. Se cumple, además, con los principios de convalidación e inculpabilidad; el primero porque se trata de una violación del debido proceso irremediable; el segundo porque no se puede atribuir a la recurrente participación en los vicios de forma y en la violación de sus derechos constitucionales.- Sin embargo de todo esto, la fiscalía y el acusador particular, dicen que nada ha pasado, que todo está correcto y que si bien pudieran haber vicios, los mismo no influyen en la

decisión de la causa, cuando este proceso es muestra de lo que no debe ocurrir jamás.- DUODÉCIMO: FACULTAD DE SUPERVISIÓN DE LA ACTUACIÓN JURISDICCIONAL CONFORME EL ART. 124 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL: Dice la indicada norma: “El juez que conozca de una causa, en virtud de la interposición de un recurso, está obligado a revisar si las servidoras y servidores de la Función Judicial observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos, y de ser el caso comunicar al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario en caso de que advierta que ha habido violación del ordenamiento jurídico. Ahora bien: lo primero es aclarar que por el principio de independencia interna y externa de los órganos de la administración de justicia, establecido en el Art. 168.1 de la Constitución, no es posible cuestionar lo concerniente a “criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales”. En realidad, por este principio, que es reiterado en el Art. 123 del Código precitado, no se puede, de manera general, sancionar administrativamente a los jueces por sus resoluciones o sentencias, estimatorias o desestimatorias, que es donde se traduce en esencia el ejercicio jurisdiccional. Si es posible, en cambio, controlar su comportamiento procesal, en tanto la Constitución y la ley les impone actuar con debida diligencia, respetando y haciendo respetar los derechos constitucionales. Y es bajo esta perspectiva que la Sala ordena el enjuiciamiento administrativo de algunos operadores de justicia, tal y conforme anunció en su decisión oral, en la forma siguiente: A).- Respecto del Dr. Wilson Jaramillo y Dr. Rodrigo

Orellana, Juez Cuarto de Garantías Penales de Loja y Fiscal, respectivamente, por los motivos que constan en el considerando séptimo. Reiteramos, no obstante, que esta decisión es por su actuación en la audiencia de formulación de cargo, que es en donde se inicia la vulneración de derechos constitucional de la recurrente, al haber sido procesada sin notificación previa para el efecto, ni demostrado objetivamente la imposibilidad de dar con el lugar o domicilio para su notificación; B).- A la Dra. Lorgia González, Fiscal del caso, por los motivos que constan en el considerando octavo, esto es por vulnerar el principio de investigación integral y por no cumplir con la obligación de actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación a las circunstancias de cargo y de descargo a favor de la procesada, como imperativamente señala el Art. 65 del Código Adjetivo Penal; C).- Al Dr. Petronio Álvarez, Defensor Público, por no haber cumplido con su trabajo: desplegar una defensa técnica a favor de la procesada, más allá de estar o no ausente; D).- También a la Dra. Mercy Hurtado y Dr. Fredy Alvarado, Jueces del Tribunal Tercero de Garantías Penal. A la primera por haber perdido imparcialidad; al segundo, por dos motivos: porque en su condición de Presidente, a cargo legalmente de la conducción del juicio oral, no controló ni impidió la violación del indicado derecho (a ser juzgado por un juez imparcial); y, además, por vulnerar directamente el derecho de defensa al negar ilegalmente que la acusada sea sometida al examen somático o clínico como dice la defensa, viciando de nulidad el juicio oral; todo esto bajo los argumentos del considerando décimo de este fallo.- Aclaremos, sin embargo de haberlo hecho ya, que la orden de enjuiciamiento administrativo

de estos dos funcionarios judiciales, no es por el criterio expresado en la sentencia, en cuyo caso tendría que también mandarse a enjuiciar el Dr. Felipe Samaniego por su corresponsabilidad al integrar también el Tribunal, sino por su inadecuada actuación en el desarrollo del juicio oral, que implica una responsabilidad personal. Ya dijimos que el recurso de nulidad faculta el análisis del proceso en su desarrollo formal, no así lo sustancial o de fondo, siendo este el motivo por el cual no puede la Sala valorar las pruebas para determinar si el fallo se ajusta a derecho y si los tres jueces vulneraron derechos al dictar la sentencia condenatoria. Por esto que, teniendo el Consejo de la Judicatura la facultad de analizar el proceso en su integridad (lo cual incluye la indagación e instrucción fiscal que no llegan al juicio oral), sin los límites que tiene esta Sala por los recursos, se dispuso oralmente, y se vuelve a disponer, que la conducta de los jueces del Tribunal, en donde se incluye el Dr. Felipe Samaniego, sea analizada y revisada por dicho Organismo, por la corresponsabilidad que tendrían al dictar un fallo presuntamente arbitrario. Aclaremos, finalmente, que no puede hacerse responsable al Tribunal de Garantías Penales por no haber decretado la nulidad procesal por los vicios que acusa el proceso hasta su etapa intermedia; esto por dos motivos. El primero, porque al Tribunal accede únicamente el acta de la audiencia preparatoria y el auto de llamamiento a juicio, tal y conforme prevé la última parte del Art. 232 del Código de Procedimiento Penal, lo cual implica que no tienen, ni pueden tener, acceso a las actuaciones de la indagación e instrucción fiscal, que es en donde se produce inicial y fundamentalmente la nulidad. Segundo, porque es recién por

vía del recurso de nulidad que se rebate formal y fundamentadamente la validez procesal, aún cuando anteriormente se haya criticado el procesamiento, mediante el escrito de fs. 767, presentado en la fase cuya sustanciación corresponde únicamente al Presidente del Tribunal, lo cual no implica que el Tribunal esté impedido de nulitar el proceso si el tema es sometido a debate, como ha ocurrido en otros casos. Por todas estas consideraciones, esta Sala Penal, con base en las normas constitucionales y legales señaladas, **RESUELVE**: declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de formulación de cargos de fecha 24 de julio del 2012, en lo que tiene estricta relación con la acusada BLANCA NIMIA CALVA VEGA, cesando, en consecuencia, todas las medidas cautelares, reales y personales, particularmente la prisión preventiva que fue dejada sin efecto el mismo día en que se decidió oralmente la causa y en mérito de lo cual la recurrente obtuvo su libertad. De conformidad con el Art. 331 del Código de Procedimiento Penal, la nulidad es declarada a costa de los siguientes funcionarios: Dr. Wilson Jaramillo, Dr. Rodrigo Orellana, Dr. Petronio Álvarez, Dra. Lorgia González, Dr. Fredy Alvarado González y Dra. Mercy Hurtado Flores, que deberán responder en forma solidaria.- En \$ 1.500,00 y \$ 500,00 se regulan los honorarios de los Drs. Eduardo Espinoza y Dr. Jaime Santos, por su trabajo profesional a favor de la recurrente, respectivamente.- Ofíciase al Director Provincial del Consejo de la Judicatura en Loja, allegándole copia de este auto una vez que alcance ejecutoria, para que proceda conforme el considerando duodécimo. Hágase saber.

INDICE

CARATULA.....	I
CERTIFICACIÓN.....	II
AUTORÍA.....	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
DEDICATORIA.....	VI
TABLA DE CONTENIDOS.....	VII
1. TITULO.....	1
2. RESUMEN.....	2
2.1. Abstract.....	4
3. INTRODUCCION.....	6
4. MARCO TEORICO.....	9
4.1. MARCO CONCEPTUAL.....	9
4.1.1 Honor.....	9
4.1.2 Información.....	12
4.1.3 Publicidad Procesal.....	15
4.1.5 Hábeas Data.....	19
4.2 MARCO DOCTRINARIO.....	21
4.2.1 El honor y buen nombre en la historia.....	21

4.2.2 El honor y buen nombre como bien jurídico protegido	22
4.2.3 La publicidad de los procesos judiciales y su problemática	25
4.2.4 el Hábeas Data. Origen y beneficios.....	27
4.3 MARCO JURÍDICO.....	32
4.3.1 Derecho al honor y buen nombre en la Constitución de la República del Ecuador	32
4.3.2 La Protección de Datos en la Constitución de la República del Ecuador	36
4.3.3 Derecho al honor y buen nombre en Tratados Internacionales	37
4.3.4 DERECHO COMPARADO.....	41
4.3.4.1 España.....	41
4.3.4.2 México.....	43
4.3.4.3 Brasil.....	44
4.3.4.4 Unión Europea	45
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	47
5.1 Métodos.....	47
5.2 Técnicas.....	49
6. RESULTADOS50 6.1 Resultados obtenidos mediante la encuesta	52
6.2 Resultados obtenidos mediante la entrevista.....	59

6.4. Estudio de Caso.....	67
7. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	73
7.1 Verificación de objetivos	73
7.4 Contrastación de Hipótesis.....	77
7.5 Fundamentación de la Propuesta de Reforma	78
8. CONCLUSIONES	80
9. RECOMENDACIONES	82
9.2 Propuesta de Reforma Legal.....	84
10. BIBLIOGRAFIA	88
11. ANEXOS.....	91
ÍNDICE.....	151